

Tribunal: Primer Juzgado de Letras de Los Andes.  
Competencia: Laboral.  
Procedimiento: Aplicación General.  
Materia: Indemnización de perjuicios por Enfermedad Profesional  
Caratulado: “Arriagada con Codelco Chile”  
RUC: 18-4-0120473-K  
RIT: O-46-2018

---

**Los Andes, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.**

**Visto y considerando:**

**Primero:** Que, a folio 1, comparece el abogado Manuel Fernando Pinto Mora, domiciliado en calle Santa Rosa N°235, oficina 1, comuna de Los Andes, en representación de **Mauricio Enrique Arriagada Gómez**, empleado, domiciliado en calle San Carlos 65 B, La Caldera Nueva, Calle Larga; interponiendo demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, contra **Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO) División Andina**, representada legalmente por su Gerente General, Roberto Alejandro Cuadra Pesce, Ingeniero, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Santa Teresa N°513, comuna de Los Andes, en virtud de los antecedentes que expone y que, en síntesis, consisten en lo siguiente:

Indica que el demandante ingresó a prestar servicios a Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO) División Andina, el 1 de agosto del año 1999, en virtud de un contrato a plazo fijo, por un año, cumplido dicho período y a contar del 1 de agosto del año 2000 la empresa lo contrató de manera indefinida hasta la actualidad.

Señala que como condición previa para ser contratado debió someterse a diversos exámenes médicos a cargo del Departamento de Salud Ocupacional de la propia demandada, cuyo resultado le permitió ser declarado sano y apto para las labores mineras.

Expresa que entre los departamentos a los cuales fue asignado y los cargos que ha ocupado se encuentran, entre otros, los siguientes:

1° A partir de su ingreso a la empresa en el año 1999 fue destinado al área de Producción Subterránea en el cargo de Operador de Producción en explosivos hasta el año 2002.

2° Luego de ello, pasó a depender de la Superintendencia de Mina Subterránea en el mismo cargo de Operador de Producción hasta principios del año 2004.

3° En febrero de 2004 cambió su dependencia a la Superintendencia de Desarrollo y Construcción hasta finales de 2007, en calidad de Operador de Minería. Indica que, en este último cargo, existía una labor denominada



Fortificación en hundimiento o moneo que consistía en levantar a pulso troncos de ocho pulgadas de espesor por seis metros de largo y debía trasladarlos en el hombro para luego ubicarlos en lugares preestablecidos con la finalidad de asegurar galerías y túneles, ante el riesgo de derrumbes en los procesos de fortificación.

4° Desde el año 2007 y hasta finales del 2012, expresa que le asignaron a la Superintendencia de Mina Subterránea, en el cargo de operador de producción en minería.

5° A partir de enero de 2013 y hasta la fecha su cargo cambió al de Operador de Carguío y Transporte (LHD Camión), lo que en la práctica consistía en conducir en largas jornadas camiones de alto tonelaje al interior de la mina subterránea.

6° Sin perjuicio de lo anterior, indica que sus funciones han ido mutando atendido que comenzó a sufrir dolores en ambos hombros, pero con una mayor intensidad en el derecho. Por esta razón, los primeros días del año 2016 lo enviaron a realizar la labor de inspección de bombas y drenajes en subniveles, es decir, ya no conducía, pero de todas formas debía hacer fuerza levantando mangueras, haciendo canaletas en el suelo, levantando bombas y todo ello de forma manual, lo cual incrementó la carga en sus hombros dañados.

7° En el mes de diciembre de 2016 y ante sus insoportables dolores de hombro al más mínimo esfuerzo según expresa, lo trasladaron a la superficie en trabajo de Inspección del Concentraducto, labor que consiste en recorrer, conduciendo una camioneta, el camino interior industrial por dónde van los ductos que transportan el concentrado de cobre. Explica que esta función implica maniobrar todos los días desde el concentrador hasta la planta de filtros en sistema de turnos.

Agrega que su última remuneración mensual neta asciende a la suma de \$3.184.134.- conforme aparece en su liquidación de remuneraciones del mes de mayo de 2018

Manifiesta que durante el año 2011 comenzó a realizar las primeras consultas médicas motivadas por un dolor al hombro derecho que le irradiaba hasta el codo, por lo que le infiltraron en la Clínica Rio Blanco por prescripción médica. El diagnóstico en ese entonces fue tendinitis de hombro derecho y estuvo alrededor de 4 días con licencia médica. Trabajo de la misma forma durante un par de años, pero siempre usando los medicamentos prescritos por el médico como parte del tratamiento, sin embargo, éste no contemplaba la reubicación en otras labores que significaran una disminución en la carga de trabajo para la zona afectada de su cuerpo. Añade que con el tratamiento farmacológico los malestares disminuyeron sólo por un tiempo ya que en el año 2014 aproximadamente, nuevamente los dolores se hicieron presentes en la misma zona, pero ahora también sentía dolores en la columna debido a la vibración que soportaba



en las jornadas diarias sobre el camión. Los exámenes a los que fue sometido a partir de ese año indicaban una tendinitis más severa y profunda con desgaste en el musculo blando del supraespinoso del hombro derecho. Para el año 2015 el dolor era insoportable en el hombro, brazo y cuello, razón por la cual no pudo seguir trabajando al interior de la mina manejando el camión de bajo perfil y de alto tonelaje denominado Wagner MT60-20 a un promedio de 9 horas con 15 minutos diarios, lo que implicaba muchas horas de conducción.

Aduce que sólo a raíz de este agravamiento se le tomó en cuenta para una reubicación dentro de la empresa, pese a que el año 2014 hizo ver su problema de salud, de hombro y columna, a la Gerencia de Seguridad y Salud Ocupacional, quienes enviaron a dos profesionales ergónomos a su puesto de trabajo, que luego del análisis concluyeron e informaron que el demandante debió haber sido reubicado con mucha antelación, sugerencia que nunca fue tomada en consideración.

Señala que en el mes de septiembre de 2015 estuvo con licencia médica, hasta mediados de noviembre del mismo año, época en que finalmente la empresa decidió reubicarlo a otra labor, pero mientras se decidía el lugar, lo enviaron al edificio corporativo de Avda. Sta. Teresa N°513 de Los Andes, en donde debía solamente concurrir a firmar para luego retirarse a su domicilio, situación que duró hasta fines de 2015. Añade que desde el año 2016 decidieron enviarlo a la postura “Subniveles y Drenaje” que consistía en realizar la labor de inspección de bombas y drenajes en subniveles, ahora ya no debía conducir, pero de todas formas debía realizar fuerza levantando mangueras, haciendo canaletas, levantando bombas de forma manual y eso nuevamente le afectó. Indica que en el tiempo que estuvo reubicado al interior de la mina, esto es, en bombas y drenajes, la propia asistente social de la empresa le señaló que iniciara los trámites para la denuncia individual por enfermedad profesional en el ISL. Así lo hizo, iniciándose todo un proceso que terminó en el mes de febrero del año 2017 cuando se le informó que le habían declarado una incapacidad permanente del 40% producto de la tendinosis supraespinosa bilateral mayor a derecho, lo que sumado a otras ponderaciones suma un grado total de incapacidad del 45%; la resolución que decreta tal situación es la N°72 de fecha 19 de octubre de 2016, del COMPIN Subcomisión Aconcagua.

Agrega que la Tendinosis es el término médico utilizado para describir los tendones inflamados o dañados que no se curan con el tiempo y comienzan a degenerarse, característica que la diferencia de la tendinitis. Plantea que esta enfermedad a veces es llamada lesión crónica del tendón o tendinitis crónica. Señala que el tendón supraespinoso, es el tendón del músculo supraespinoso, discurre por debajo del techo del hombro en el espacio subacromial y forma parte del manguito rotador. La función del



MTBXTTXCXH

tendón supraespinoso consiste en elevar el brazo hacia fuera mediante la tracción del músculo (abducción); el brazo necesita la fuerza del músculo supraespinoso para realizar este movimiento, sobre todo a partir de un ángulo de 60°. Agrega que la Tendinosis Supraespinoso Bilateral Mayor a Derecho se manifiesta con gran dolor en la cara lateral y superior del hombro, irradiando hacia brazo y cuello con bastante frecuencia, ello deriva en una impotencia funcional, sobre todo al hacer fuerza o a la separación y elevación del brazo derecho y su rotación interna.

Alega la ausencia de medidas suficientes tomadas por la demandada que impidieran la aparición de la enfermedad y su posterior progresión hasta transformarse en una afectación crónica. Al efecto, plantea que desde que ingresó a la empresa demandada ha estado permanentemente expuesto en las diversas tareas encomendadas al polvo, al ruido, a las vibraciones, a las sobrecargas y a la altura geográfica. En relación con esta enfermedad profesional, nunca fue instruido al respecto con la finalidad de evitar su aparición, desarrollo y agravamiento, ni siquiera luego de ser declarada, sólo se remitieron a implementar diversos tratamientos, medicamentosos paliativos y a reubicaciones que en caso alguno cumplieran con la finalidad de evitar la sobrecarga en la zona afectada de su cuerpo con las consiguientes gravísimas consecuencias.

Manifiesta que en la actualidad padece de dolores constantes en la zona afectada, los diversos tratamientos a los cuales se le ha sometido para paliar el dolor no resultan eficaces. No puede verse expuesto a soportar vibraciones, no puede realizar movimientos repetitivos, no puede levantar más de cinco kilos con su brazo derecho de lo contrario queda muy resentido por varios días. Los padecimientos ya señalados le han afectado en su vida laboral, familiar y social. Laboralmente ya que ha sido reubicado en una función que no le es agradable, debió salir de puestos en donde podía interactuar con otros compañeros, lo cual ha sido prácticamente durante toda su carrera, carrera que siempre fue en ascenso y que actualmente se encuentra confinado a una función en la cual está solo durante toda la jornada, obligado a desplazarse por el exterior de las faenas conduciendo una camioneta durante turnos de día y de noche y ya sin ninguna posibilidad de ascender a otros cargos. Añade que en el aspecto familiar, privado y social, esta afección también le ha causado grandes inconvenientes, su calidad de vida ha disminuido notoriamente, no puede realizar muchas actividades simples para cualquier persona tales como las labores de jardín, poda y recolección de frutales, movimientos de tierra, actualmente debe solicitar a otra persona que cambie los balones de gas de su casa, debió cambiar su vehículo de marcha mecánica a un vehículo con cambio automático, no puede trasladar una carretilla cargada ni nada que supere los cinco kilos de peso, no puede tomar en brazos ningún niño, hijo o nieto, en las vacaciones de verano no puede ni siquiera entrar a su piscina



o al mar para nadar y las actividades deportivas que realizaba de antaño tampoco por el riesgo que corre, todo ello le ha llevado a un aislamiento de su entorno. Todo lo anterior le obligó a buscar ayuda profesional siendo diagnosticado por la Psicóloga doña Patricia Cariola Lamas con un “Trastorno Adaptativo Mixto con Ansiedad y Estado de ánimo depresivo agudo”.

Alega y expone que la demandada con su conducta ha violado normas del Derecho Internacional del Trabajo y los Derechos Humanos, citando al efecto el Convenio 161, sobre los Servicios de Salud en el Trabajo y el Convenio N° 187 sobre el Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo. Además, aduce incumplimiento de demandada a su la obligación legal y contractual de seguridad del artículo 184 del Código del Trabajo. Al respecto, afirma que la enfermedad profesional se originó porque Codelco División Andina no tomó las medidas eficaces de protección de la salud de su trabajador, todo lo cual le ha generado la incapacitante e incurable enfermedad denominada Tendinosis Supraespinoso Bilateral Mayor A Derecho con un porcentaje de incapacidad permanente del 40%. Luego y previa cita de otras normas que estima pertinentes, señala que el artículo 69 letra "b" de la Ley 16.744 concede al trabajador o a las demás personas perjudicadas el derecho a demandar, conforme a las disposiciones del derecho común, todo daño emanado de una enfermedad profesional.

En cuanto a los perjuicios, señala que éste consiste en daño moral, el que está constituido por la angustia, depresión, desolación que ha padecido el demandante al contraer una enfermedad que pudo ser perfectamente evitable, la cual es incurable y que influye fuertemente en su calidad de vida, lo que de por sí es un daño enorme, sino que además en su desempeño profesional. Expresa que para determinar la indemnización que se demanda por este concepto, se consideró principalmente el grado de incapacidad permanente (40%) que padece a consecuencia de la enfermedad profesional Tendinosis Supraespinoso Bilateral Mayor A Derecho y los innumerables cambios negativos que ello le ha traído consigo en todos los aspectos, tanto personal, como familiar, profesional y social, todo lo cual a la fecha lo mantiene con un “trastorno Adaptativo Mixto con Ansiedad y Estado de ánimo depresivo agudo”. De esta forma, demanda por concepto de daño moral la suma de \$80.000.000.-

Solicita se acoja la demanda en todas sus partes y que en definitiva se declare: a) Que la grave e incurable enfermedad que padece se debió al incumplimiento de las obligaciones legales de la legislación laboral y/o a la negligencia culpable con que actuaron los agentes de la demandada; b) Que División Andina de Codelco - Chile está obligada a responder por todos los daños que han causado al actor; y c) Que la demandada debe indemnizar al demandante por los perjuicios causados, en el monto y por el rubro aquí



cobrado, o en subsidio, en los montos y por los rubros que el tribunal se sirva fijar de justicia, más los reajustes legales según el alza que experimente el Índice de Precios al Consumidor hasta la del pago efectivo, más intereses corrientes que, por similares lapsos, devenguen las sumas que el Juzgado ordene pagar, con costas.

**Segundo:** Que, a folio 7, compareció el abogado Claudio Santibáñez Torres, en representación de la demandada **Corporación Nacional Del Cobre De Chile (CODELCO) División Andina**, ambos domiciliados en Avenida Santa Teresa N° 513, comuna y provincia de Los Andes contestando la demanda, solicitando su rechazo.

Como punto de partida, efectúa una serie de negaciones, así, niega que División Andina sea responsable del daño moral demandando por el actor; que el demandante haya prestado servicios que constantemente le hayan significado estar expuesto o generar una actividad que le desarrollase la enfermedad de tendinosis, sin contar, en caso de estarlo, con la adecuada protección personal, respecto del polvo, ruido, vibraciones, sobrecargas y altura geográfica; que División Andina no le haya instruido respecto de las enfermedades profesionales como la tendinosis y cómo evitar su aparición, desarrollo o agravamiento; que División Andina no le haya instruido como desarrollar adecuadamente sus diferentes labores, a fin de evitar accidentes o enfermedades profesionales; que el sistema de trabajo establecido por Codelco-División Andina para las diversas labores que desempeñó el demandante, no fuesen seguras, fueran deficientes, o le hubiesen provocado la tendinosis; que haya existido por parte de División Andina una falta de cuidado y seguridad de sus trabajadores y en específico del demandante; que los hechos descritos por el demandante, esto es, que la tendinosis se deba a acciones u omisiones imputadas a su representada; que exista un nexo causal entre la tendinosis que padece el actor y el daño moral alegado; que los lugares de trabajo y/o labores donde se desempeñaba el demandante hayan sido los causantes de la tendinosis del actor; que en las labores ejecutadas por el actor no se hayan tomado las medidas de seguridad adecuadas a dicho trabajo y suficientes que impidieran la aparición de la tendinosis sufrida por el demandante; que División Andina no le haya informado al demandante de los riesgos que implicaba para su seguridad y salud el apartarse o infringir el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Codelco-División Andina y/o las directrices fijadas para las diferentes labores en que se desempeñó; que durante el tiempo trabajado por el demandante no se hayan adoptado todas las medidas de seguridad exigidas por la legislación y que el avance y el desarrollo de la ciencia hayan permitido en su momento para protegerlo de la tendinosis; que no se hayan tomado medidas para evitar la exposición a las labores que le pudiesen provocar tendinosis en el desempeño de sus tareas propias de la actividad minera; que División Andina haya infringido las normas que



establecen la obligación de protección del empleador; que su representada haya infringido el artículo 5 del Convenio 161 y el artículo 2 del Convenio 187, ambos de la OIT; el artículo 184 del Código del Trabajo; artículo 1556 del Código Civil; la Ley 16.744; el Código Sanitario; el D.S. 594 y el resto de las normativas legales invocadas por el actor, supuestamente contravenidas; la existencia de un nexo causal entre las supuestas faltas de medidas de seguridad y la enfermedad profesional de tendinosis del trabajador; los perjuicios de daño moral y la procedencia de los montos alegados por el demandante. Aduce que, en conclusión, niega tajantemente los hechos expuestos en su libelo por el actor, en cuanto a una aparente responsabilidad de su representada, en la generación, evolución y avance de la enfermedad profesional de tendinosis que padece y respecto del daño moral alegado.

Expresa que el demandante omite señalar en su libelo que al ser diagnosticado con la enfermedad de tendinosis mediante resolución de COMPIN de fecha 19 de octubre del año 2016, en que se le fijó un grado de incapacidad por tendinosis en un 40%, recibió una pensión por la enfermedad de tendinosis que padece y fue reubicado en un ambiente sin exposición a factores de riesgo biomecánicos, conforme lo exige la legislación vigente.

Manifiesta que el demandante incurre en una serie de imprecisiones e inconsistencias al fijar los hechos en que funda su demanda. En efecto, el demandante, dada su contextura musculoesqueléticas y conforme resolución COMPIN de octubre de 2016 y hasta la fecha ha sido reubicado en puestos de trabajo protegidos, sin exposición a factores de riesgo biomecánico, desarrollando funciones de Inspector de Infraestructura, Inspector de concentraducto y en Logística y Producción final, trabajos todos de carácter administrativo, sin menoscabo económico ni laboral, ni en su desarrollo de carrera, pudiendo desempeñarse en cada uno de sus cargos con plena libertad e interacción con sus compañeros de trabajo, por lo que sus aseveraciones en cuanto a haber sufrido un menoscabo profesional o relacional, son del todo improcedentes y carentes de todo fundamento. Agrega que, en cuanto a las aseveraciones del actor que producto de su tendinosis ha necesitado apoyo psicológico particular, el cual le habría detectado un supuesto “trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo agudo”, esto de ser efectivo, no habría sido producto de su enfermedad, toda vez que la información científica que se maneja respecto de la tendinosis y los antecedentes médicos del demandante que obran en poder de la Clínica Río Blanco, que es la que atiende a los trabajadores de su representada, de manera alguna corroboran o avalan tal afirmación. Añade que en una empresa minera como Codelco-División Andina, es de propia y de natural ocurrencia que sus trabajadores sean reubicados por las mismas necesidades de la empresa, cualidades o calidades de sus



trabajadores y por los riesgos que su labor implica, sin que esto signifique o conlleve un “trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo agudo”, al contrario, les permite continuar trabajando, sin menoscabo en sus remuneraciones, desarrollándose profesional y personalmente, además que con ello se rompe con el tedio de la rutina que todo trabajo puede llegar a causar y les permite obtener nuevos conocimientos respecto de las nuevas labores encomendadas, siendo más bien un incentivo a su desarrollo en la empresa.

Indica que reafirma lo anteriormente expuesto, que el demandante no registra atenciones en Clínica Río Blanco por este diagnóstico en los últimos 2 años, pese a tener cobertura total por la Ley 16.744 de Accidentes y Enfermedades Profesionales, por lo que es razonable inferir que esta patología no le genera limitación funcional significativa, ni síntomas que le lleven a consultar por un tratamiento con fármacos. Aduce que tampoco el actor registra atenciones en la Clínica Río Blanco en el ámbito de la Salud Mental derivadas o relacionadas con este diagnóstico. Agrega que, en el marco de la evaluación preventiva anual que se realiza a los trabajadores de Andina, en ninguno de los años 2016, 2017 y 2018, se encontraron indicadores de patología en la esfera de la salud mental, según concluye el Reporte atención psicológica en Programa de Vigilancia Ocupacional. Igualmente señala que en el referido periodo don Mauricio Arriagada no registra indicación de terapia farmacológica, ni analgésicos, ni antiinflamatorios, ni ansiolíticos o antidepresivos, lo cual es compatible con una evolución clínica de su enfermedad oligosintomática. Expresa que, en suma, no es posible atribuir sintomatología de la esfera mental a la patología de tendinosis del demandante, por cuanto sistemáticamente no se han detectado elementos clínicos compatibles, así como tampoco es dable atribuir otros impactos, en las dimensiones familiar o social y menos un daño moral, por cuanto el cuadro ha evolucionado de manera oligosintomática. Y de existir algún grado de trastorno o padecimiento mental como el alegado, este se condice con otra enfermedad que el demandante don Mauricio Arriagada Gómez padece, el hipotiroidismo. Por lo anterior, no existiendo nexo causal entre la enfermedad de tendinosis que padece el actor con los padecimientos mentales que dice tener y con el daño moral alegado, es claro que la demanda es improcedente e infundada.

Expone que en la demanda se reprocha principalmente a División Andina por el incumplimiento de su deber de protección de sus trabajadores y negligencia en prevenir la tendinosis. Agrega que tal reproche no se condice con la realidad, pues División Andina ha tomado todos los resguardos, ejecutando todas las obras necesarias y ha invertido en todas las tecnologías que el desarrollo de la ciencia ha ido permitiendo a lo largo del tiempo para proteger la vida y la salud de sus trabajadores. Indica que su representada siempre se ha sujetado en forma estricta al cumplimiento de



los estándares fijados por el legislador y por los organismos de carácter técnico que se encargan de fijar las condiciones de funcionamiento de las obras mineras. Aduce que, por una cuestión de avance tecnológico, en sus inicios, su representada no contaba con los mismos implementos de seguridad con los que se cuenta hoy en día, mas éstos se fueron actualizando con el paso del tiempo, cumpliendo siempre con la normativa vigente e implementando las medidas de seguridad necesarias y pertinentes conforme con el estado de desarrollo la ciencia y la tecnología.

Expresa que también se ha implementado sendos planes de prevención, educación e instrucción de trabajadores con el objeto de enseñarles a utilizar los aparatos de seguridad en forma efectiva, adecuar su trabajo a los procedimientos establecidos por Codelco-División Andina y para disminuir la exposición de los trabajadores a los riesgos laborales. Agrega que, en la actualidad, División Andina cumple con las más detalladas normas sobre planificación de minas, las cuales incluyen medidas relativas a la protección de la integridad, salud y vida de sus trabajadores. Y que desde su inauguración Codelco-División Andina ha proporcionado a los trabajadores de la mina subterránea y a todos los trabajadores de superficie, los elementos de protección más evolucionados y modernos conforme a la época, siendo reemplazados a medida que mejora la tecnología, sin perjuicio de establecer los procedimientos y normas más avanzadas por los que deben regirse sus operarios al efectuar sus labores.

Manifiesta que, en resumen, Codelco-División Andina siempre ha actuado con la máxima diligencia posible a fin de asegurar la vida y la salud de sus trabajadores, manteniendo las condiciones exigidas legalmente para desarrollar cada una de las actividades que forman parte del negocio de extracción minera, estableciendo los procedimientos adecuados para cada labor desarrollada en su faena y entregando todos los implementos necesarios para prevenir enfermedades y accidentes, añadiendo que no ocurrió de forma distinta con el demandante de autos.

Plantea que, para el evento hipotético que el actor pudiese acreditar un cierto daño moral o padecimiento mental, se debe tener en especial consideración que de acuerdo a los informes médicos elaborados por la División Andina respecto del demandante, éste padece una enfermedad de evolución crónica no imputable a la División Andina y que afectaba al trabajador y su estado de ánimo con anterioridad, que a su vez, puede tener relevante injerencia en la hipotética aflicción psicológica que éste pudiese padecer a consecuencia de su estado de salud, esto es el hipotiroidismo, enfermedad que se caracteriza por la disminución de la actividad funcional de la glándula tiroides y el descenso de secreción de hormonas tiroideas; provoca disminución del metabolismo basal, cansancio y sensibilidad al frío. Algunos de sus síntomas principales son fatiga, somnolencia y dolor muscular y articular. Añade que debido a ello, el hipotiroidismo puede



provocar un descenso del ritmo cardiaco, intestinal, un aumento de peso e incluso depresión. Por lo anterior, de acreditarse un padecimiento mental por el actor o un daño moral que afecte su vida cotidiana, debe probarse por el demandante que éste proviene de su tendinosis y no del hipotiroidismo que padece. Sin perjuicio que debe probar que en la tendinosis que padece, ha tenido algún grado de responsabilidad División Andina y que ésta no es responsabilidad del mismo demandante por ejecutar las labores en que se desempeñaba de manera inapropiada, apartándose de los procedimientos establecidos por Codelco División-Andina para los mismos y que buscan evitar principalmente cualquier perjuicio a quien lo desempeña.

Señala las medidas concretas adoptadas por División Andina para evitar y disminuir el riesgo y las consecuencias de la Silicosis:

a) Elementos de protección personal: Indica que el desarrollo de operaciones en la minería implica necesariamente la exposición a riesgos propios de dicha labor, son efectos colaterales propios de la actividad que no se pueden desconocer. Atendido lo anterior y la imposibilidad fáctica de eliminar todos los riesgos, Codelco División-Andina entrega a cada uno de sus trabajadores todos los elementos de seguridad que la tecnología ha dispuesto y que son requeridos para cada labor. Sin perjuicio de lo anterior, señala que su representada tiene regulado los procedimientos a seguir en las faenas ejecutadas en cada una de sus dependencias, a fin de evitar accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, tales como la tendinosis que le afecta al demandante. Añade que estas medidas y elementos de seguridad cubren en forma óptima las particulares condiciones que se presentan en el yacimiento de su representada. Agrega que lo anterior es de gran importancia, por cuanto el reglamento que regula las condiciones ambientales y sanitarias en los lugares de trabajo, fija los parámetros en los que deben enmarcarse los trabajos y los riesgos a los cuales puede verse expuesto un trabajador que no use los elementos de protección o no siga las directrices de seguridad expuestas en el reglamento y charlas informativas. Añade que en el caso que el trabajador utilice los elementos de protección óptimos indicados para su labor y siga las directrices para la realización del mismo, no debiese sufrir ningún daño, enfermedad o accidente del trabajo, ya que los elementos de protección y directrices que rigen cada labor están establecidos para evitar que el trabajador se encuentre expuesto a la fuente, conducta, o mala maniobra generadora del daño.

b) Creación de comisión tripartita: Expone que en ella se encuentra representada División Andina, los sindicatos de trabajadores y los comités paritarios de higiene y seguridad, y fue creada y conformada con el objeto de evitar accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, así como también para levantar un mapa de riesgos del proceso productivo y los programas de salud asociados. Agrega que, tanto el demandante como todos



los demás trabajadores de la División Andina tienen acceso a las conclusiones de dichas comisiones y los procedimientos establecidos, medidas especiales y cuidados fijados para los diferentes procesos ejecutados en las diferentes áreas de División Andina. Manifiesta que los objetivos del Comité Paritario son los de asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los instrumentos de protección, vigilar el cumplimiento tanto por parte de las empresas como de los trabajadores, de las medidas de prevención, higiene y seguridad; investigar las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que se produzcan en la empresa; decidir si el accidente o la enfermedad profesional se debió a negligencia inexcusable del trabajador; indicar la adopción de todas las medidas de higiene y seguridad que sirvan para la prevención de los riesgos profesionales; cumplir con las demás funciones o misiones que le encomiende el organismo administrador del seguro (mutual de seguridad o Servicio de Salud), y, por último, promover la realización de cursos de adiestramiento destinados a la capacitación profesional de los trabajadores. Aduce que así se desprende del texto del artículo 24 del D.S. N° 54, de 21.02.69, del M. del Trabajo y Previsión Social, que Aprueba Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.” ([www.dt.gob.cl](http://www.dt.gob.cl); pág web de la Dirección del Trabajo de Chile). Expresa que, por lo anterior, una prioridad de su representada siempre ha sido el fortalecimiento del Comité Paritario en la empresa y de fomentar el asesoramiento de sus trabajadores en sus labores por dicho comité, a fin de disminuir los riesgos laborales, evitar accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cumpliendo con ello cabalmente con la legislación vigente.

c) Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad: Indica que su representada tiene un reglamento interno de orden, higiene y seguridad en cuya conformación participa la empresa, los sindicatos y los comités paritarios. En dicho documento se establece la obligación de los trabajadores de usar sus elementos de protección personal cuando desarrollen actividades de riesgo y de realizar los trabajos conforme a los protocolos establecidos para ello. Plantea que en el Reglamento se establece, dentro de las obligaciones de los trabajadores el “Conocer detalladamente y cumplir el presente reglamento de Orden Higiene y seguridad, los procedimientos e instructivos de su área y los procedimientos para la protección del medio ambiente.” El reglamento se encuentra en constante difusión y reforzamiento entre los trabajadores, dándose así cumplimiento a lo establecido en el artículo 67 de la ley 16.744. Además, manifiesta, que los trabajadores son permanentemente instruidos y capacitados en materias de autocuidado y prevención y dentro de estas capacitaciones se encuentra el uso de los procedimientos establecidos para cada faena. Dado lo anterior, señala, no pueden desconocer el hecho de tener conciencia respecto a los



riesgos a los cuales se ven expuestos en el evento que no los utilicen o lo hagan de forma inadecuada.

d) Controles médicos: Agrega que todos los trabajadores de División Andina son sometidos a exámenes periódicos de salud, exámenes que son llevados a cabo en la Clínica Río Blanco de Los Andes.

A continuación expone las medidas de mitigación realizadas:

a) Atención de salud: Indica que la Clínica Río Blanco de Los Andes, de propiedad de Codelco, es un prestador preferente de atenciones de salud a los trabajadores. La clínica cuenta con un centro de prestaciones médicas a las cuales tienen acceso tanto los actuales trabajadores de División Andina como los ex trabajadores afectados por alguna enfermedad profesional. En dicho centro reciben atención de salud de calidad, contando con procedimientos óptimos y otros exámenes que cumplen con los criterios establecidos por el IPS.

Particularmente respecto al demandante, afirma que durante todos los años y momentos en que el demandante ha desarrollado trabajos en la mina y sus dependencias, éste ha tenido a su disposición de manera permanente todos los elementos de seguridad que su labor ha requerido y sus tareas siempre fueron reguladas y pauteadas a fin de evitar que le pudiesen causar un accidente o enfermedad profesional, lo cual se refuerza con las constantes charlas que se entregan a los trabajadores en torno a las medidas de seguridad y prevención que deben cumplir para evitar accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Agrega que el trabajador se encuentra obligado a seguir los procedimientos establecidos para la ejecución de su trabajo, por reglamentación laboral con su empleador y como precaución y protección personal, para lo cual se encontraba informado y correctamente capacitado. Agrega que desde su ingreso a la División, cada uno de los reglamentos que se han encontrado vigentes establece la obligación del demandante de cumplir cabalmente las directrices allí establecidas. Expresa que el estado de salud del demandante fue controlado en forma anual. Desde su incorporación a Codelco División-Andina, el demandante gozó de un plan completísimo de salud con controles periódicos que en la actualidad son efectuados por la Clínica Río Blanco de Los Andes. Señala que durante todo el tiempo que ha estado vigente el contrato de trabajo, es decir, desde la incorporación del demandante, que Codelco ha actuado con la máxima diligencia y celo posible con el objeto de prevenir y detectar en forma oportuna el surgimiento de enfermedades profesionales tales como la tendinosis que le afecta.

Expone que en el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales en los lugares de trabajo, contenido en el Decreto N° 594 del Ministerio de Salud del año 2000, se regulan las condiciones bajo las cuales se pueden desarrollar labores productivas por parte de trabajadores, estableciendo los requisitos que debe cumplir toda empresa en relación con



dicha materia, vale decir, las diligencias, normas, providencias y precauciones que debe adoptar una empresa. Señala que su representada adscribe al cumplimiento de los referidos requisitos y condiciones, por lo que no puede ser acusada de incumplimiento, particularmente si la empresa cumple con requisitos y condiciones aún más estrictos en este sentido, como es el caso de División Andina, que cumple con la norma ISO 14.001., la cual ha sido cumplida en forma íntegra.

Agrega que, a la fecha, ningún organismo fiscalizador de la prevención, higiene y seguridad en el trabajo ha cuestionado las políticas y programas preventivos aplicados. Aduce que atendida la cantidad de tiempo sobre la cual el demandante atribuye el desarrollo de su enfermedad profesional de tendinosis, parece a lo menos dudoso que ninguna entidad fiscalizadora haya reparado en las faltas que en el libelo se le imputan a Codelco, por lo que no es plausible ni factible la postura del demandante, en cuanto a que Codelco División Andina haya incumplido las normas de protección de salud de los trabajadores que se le han imputado.

Manifiesta que, la demanda también acusa a su representada de no cumplir con el deber de informar a los trabajadores de los riesgos a los cuales se encuentran expuestos en sus faenas de trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Convenio 161 de la Organización Internacional de Trabajo. Indica al respecto que los trabajadores son constantemente informados sobre los riesgos que plantean sus faenas en Codelco División-Andina, con el objeto que tengan conciencia de la razón por la cual se les entregan elementos de protección personal; se establecen procedimientos para la realización de la faena en que se desempeñan y de los riesgos y consecuencias negativas para su salud que puede ocasionar la infracción de los mismos. Añade que su representada se preocupa constantemente de que sus trabajadores, tanto nuevos como antiguos, estén constantemente siendo recordados del riesgo que reviste el incumplimiento de los procedimientos establecidos para el desempeño de sus labores. Indica que lo anterior se concreta a través del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, además de charlas de capacitación y prevención al respecto.

La demandada plantea que el estatuto de responsabilidad en materia de responsabilidad por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales es eminentemente de responsabilidad aquiliana o por culpa. Que así lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia que cita. Agrega que en el mismo sentido, el artículo 69 de la ley 16.744 consagra un caso de responsabilidad aquiliana o por culpa puesto que hace mención expresa a los elementos de culpa o dolo, los cuales son propios de dicho estatuto de responsabilidad. Entonces, habiendo adoptado Codelco todas las medidas posibles y necesarias para proteger la salud del actor, es forzoso concluir que no ha incurrido en ninguna acción u omisión culposa ni menos dolosa que haya



generado al actor una disminución de un 45% de su capacidad de ganancia por culpa de la tendinosis.

Manifiesta que el artículo 184 del Código del Trabajo establece el deber de protección del empleador, el cual lo obliga a adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, informando de los riesgos del trabajo y manteniendo las medidas preventivas y curativas necesarias para prevenirlos, evitarlos y atenderlos cuando ocurren, norma invocada por el actor en su libelo para establecer la supuesta responsabilidad de División Andina en este aspecto. Indica que esta norma, ampliamente discutida y aplicada en materia laboral contiene una obligación de medios, y, atendiendo la relevancia del bien jurídico protegido, la jurisprudencia ha dicho reiteradamente que la empresa responde de culpa levísima respecto de esta obligación.

Expresa que, el hecho que el legislador reconozca que en muchos casos no sea posible adoptar medidas paliativas suficientes para evitar todo peligro para la salud del trabajador, demuestra claramente que la naturaleza de la obligación contenida en el artículo 184 es una de medios. Por lo mismo dicha obligación de medios se cumple cabalmente cuando el empleador entrega todos los elementos de protección personal requeridos por el trabajador y establece los procedimientos adecuados a cada labor que deben desempeñar. Agrega que, en tal sentido, División-Andina se ha preocupado constantemente de realizar cuantiosas inversiones en seguridad, implementando tanto medidas preventivas como paliativas, estableciendo protocolos y procedimientos para sus labores a fin de velar por la seguridad y salud de sus trabajadores. Añade que pretender mutar la obligación de protección del empleador a una obligación de resultados importa no solo ignorar la adecuada interpretación armónica de las normas que establecen la obligación, sino también desconocer las realidades fácticas de determinadas industrias, particularmente la minería del cobre en este caso.

En cuanto al daño moral, señala que para determinarlo es necesario tener presente las acciones de su representada destinadas a paliar los efectos de las enfermedades profesionales. Indica que el demandante, como trabajador enfermo profesional de la División Andina fue reubicado una vez que fue diagnosticado de tendinosis, más de una vez, a un ambiente de trabajo protegido, sin exposición a factores de riesgo biomecánico. Recibe tratamiento y atención especializada de calidad en la clínica Rio Blanco. Sus gastos de salud están íntegramente cubiertos al ser atendido en la Clínica Rio Blanco, así como las derivaciones a otros centros de salud.

Indica que el daño moral se fundamenta en el sufrimiento, en el trastorno psicológico, en fin, en la afección espiritual. Y que es necesario, por tanto, la certeza de su existencia para estimarlo, tema de por sí complejo, ya que se requiere que el daño sea siempre real y cierto. La jurisprudencia, reconociendo la dificultad de la cuantificación de este tipo de daño, aplica el



criterio de evaluación prudencia considerando, entre otros aspectos, el daño causado y las condiciones patrimoniales de la víctima y del autor, pero siempre sobre la base de que éste haya actuado con dolo o culpa.

Indica que las afirmaciones del demandante para reclamar daño moral no corresponden en su caso y tampoco constituyen la regla general de la situación que afecta a los enfermos de tendinosis. Que la tendinosis evoluciona de distinta manera en cada caso considerando las características biológicas y hábitos de cada persona. En el caso de autos, y dado que el demandante ha continuado laborando para su representada, se evidencia que su enfermedad profesional fue detectada a tiempo, permitiéndole luego de su reubicación continuar con su vida y trabajo sin menoscabo de carácter laboral ni en el desarrollo de su carrera.

Indica que para el caso improbable que el tribunal considerase procedente la indemnización de los perjuicios demandados, no se observan antecedentes que justifiquen de manera alguna la cuantía demandada, la que se aleja totalmente del concepto de resarcimiento que es inherente a este tipo de indemnización, adquiriendo un matiz netamente lucrativo.

Solicita que la demanda sea rechazada, con costas, o en subsidio, para el evento que se acoja en todo o parte la demanda, solicita que se rebaje prudencialmente el monto indemnizatorio.

**Tercero:** Que, en la audiencia preparatoria de folio 15, hecho el llamado a conciliación, ésta no se produjo, por no haber acuerdo entre las partes.

Se fijaron como hechos no controvertidos:

*“1.- La calidad de dependiente que tiene el actor, respecto de la empresa demandada.*

*2.- El hecho de que el actor padece, por resolución COMPIN Sub Comisión Aconcagua, de la enfermedad profesional de tendinosis supraespinoso bilateral mayor a derecho, con un grado de incapacidad del 40%. ”*

Se fijaron como hechos a probar los siguientes:

*“1.- Circunstancias y época en que el actor contrajo la enfermedad profesional denunciada, labores desarrolladas y emplazamientos en que debían ejecutarse.*

*2.- Medidas de prevención, protección y/o supervisión empleadas por la demandada, anteriores y coetáneas al momento de contraerse la enfermedad denunciada.*

*3.- Efectividad que la patología que padece el actor proviene directamente de las medidas de prevención, protección y/o supervisión efectivamente ejecutadas por la empresa demandada.*

*4.- Concurrencia del daño moral, existencia y vínculo causal con la enfermedad contraída y su extensión. ”*

**Cuarto:** Que la parte demandante rindió la siguiente prueba:



**a) Documental:**

1. Resolución de incapacidad permanente por la Ley 16744, por enfermedad profesional, resolución número 72, emitida por la Comisión de Medicina Preventiva Aconcagua, de fecha 19 de octubre de 2016, en la cual se le diagnostica a Mauricio Arriagada una invalidez por Tendinosis Supraespinoso Bilateral mayor A derecho con un grado de incapacidad de un 40%, se le otorga una ponderación de un 5% adicional por la edad y profesión habitual.

2. Certificado de Discapacidad del demandante emitido por el Servicio de Registro Civil con fecha 28 agosto 2018.

3. Documento denominado Resultados de Evaluación Cuantitativa de puestos de trabajo con factores de riesgo asociados al Manejo Manual de Carga (MMC) y Trastornos Musculares Esqueléticos Relacionados con el Trabajo de Extremidades Superiores. Emitido por Codelco Chile, de la Dirección de Salud Ocupacional, Gerencia Seguridad y Salud Ocupacional División Andina. -

4. Guía Técnica para Evaluación y control de riesgos asociados al manejo o manipulación Manual de carga. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Gobierno de Chile. -

5. Informe evaluación psicológica realizada al actor, por la psicóloga Patricia Cariola Lamas, de fecha 10 de mayo de 2018.

**b) Absolución de posiciones:**

**Paulina Edelmira Olavarría Ulloa**, representante legal de la demandada Codelco Chile- División Andina, RUT 8.278.790-9, ingeniera civil industrial, domiciliada en Tabolango 1620 casa 49, Los Andes.

Señala que actualmente es la directora de administración de personal de la Gerencia de Recursos Humanos de División Andina, , indica que no conoce el detalle ni la tasa de incidencia de la enfermedad Ostiomuscular en Codelco, refiere que en su calidad de directora de reclutamiento hace tres años atrás tuvo conocimiento respecto a la prevención de dichas enfermedades y que en ese momento comenzaron a hacer exámenes ostiomusculares para determinar la calidad o la aptitud física de las personas, esto en el año 2015. Indica que la primera División de Codelco que empezó a implementar este examen fue División Andina en el año 2015, siendo ella directora de reclutamiento. Agrega que desconoce antecedentes de enfermedades a causa de esto y que no conoce al demandante, expresa que lleva 6 meses a cargo del área y que ingresó el 1 de julio del año 2019 a dicho cargo, indicando que tiene funciones de administración de los beneficios estipulados en los convenios colectivos vigentes.

**c) Testimonial:**



**1.- Juan Enrique Salazar Marambio**, pensionado, RUT 5.318.256-9, domiciliado en San Carlos 61-A, Caldera Nueva, San Vicente, comuna de Calle Larga. -

Señala que conoce a Mauricio Arriagada ya que trabajó en Codelco hasta el año 2008, justo hasta el año en que entró don Mauricio, indica que tenían actividades con los grupos mineros ya que siempre fue un jurado de dichos grupos y allí también conoció al hermano del demandante, señala que lo conoció en la mina ya que trabajaba como capataz mecánico y el actor en hundimiento traslado. Indica que tiene conocimiento de que el demandante tiene una enfermedad atendido a que tenían actividades deportivas, relata que un día iban a jugar al fútbol e iban a convidar al arco al demandante porque faltaba gente y éste le respondió que no podía porque tenía el hombro malo, que el actor le dijo “tengo el hombro cortado”, indica que el demandante no pudo jugar y tuvieron que dejarlo al lado de afuera nomás, agrega que conversando con el actor éste le comentó que tiene una piscina y que lamentablemente tiene que flotar nomás, que no puede nadar porque tiene un problema motriz con el brazo. Añade que trabajó 24 años en Codelco y 3 años en época de la construcción. Manifiesta que ha conocido otras personas con enfermedad parecida a la del demandante. Señala que tomó conocimiento de esa afectación cuando empezó a trabajar en el sector de hundimiento, ya que para reforzarlos ellos iban colocando unos postes grandes de eucaliptos, llevaban al hombro los postes para adentro porque no había implementos para llevarlos hacia esa parte, prácticamente a pulso y tenían que hacerlos, reforzarlos, cortarlos, porque no podían meter en ese tiempo maquinaria para cortarlo, se refiere a que no tenían sierra eléctrica, lo hacían casi a pulso incluso iban afilarlo, iban al taller e iban afilar las sierras ellos con los brazos, indica que era una de los trabajos más pesados y brutos porque era casi todo a pulso, trasladaban todos unos durmientes inmensos, tenían que pararlos y acuñar y ahí empezar a reforzar el cerro, indica que eso se llamaba “monear” y que era una actividad común en la actividad minera. El testigo agrega que eso hoy en día se hace con fierros, tecles como las gatas antiguas que levantan los vehículos y que usan algunos trenes. Señala que era un grupo de personas las que realizaban las actividades de don Mauricio Arriagada, alrededor de 12 personas. Añade que el demandante le contó que tuvo que comprar un vehículo con condición hidráulica por el movimiento, sobre todo por la mano derecha, también le contó que tiene una piscina y sin embargo no puede nadar en ella, que no puede realizar actividades físicas con el brazo, que no puede valerse a sí mismo, es decir, no puede hacer un trabajo normal, por ejemplo.

Señala que se retiró a los 50 años y que se retiró en 1998, que ubicaba al demandante de niño porque vivía en Saladillo.



Indica que nota al demandante un poco más alicaído, un poco más amargado, que se siente menoscabado seguramente por la enfermedad que tiene, que no tiene la actividad que tenía antes, no es el hombre activo que era antes, se refiere a que tiene unas falencias ya.

Contrainterrogado el testigo señala que los comentarios del demandante respecto al vehículo y a su imposibilidad de nadar en la piscina fue alrededor de cuando se retiró, indicando que esto tuvo que haber sido desde el año 2000 para adelante. El testigo explica que monear consiste en poner los palos a reforzar el cerro para que no se hunda, por eso se llama sector hundimiento porque iban reforzando y botando en bloques y para que no se cayeran los costados iban reforzando las partes.

Expresa que para realizar esas actividades la empresa les entregaba como elemento de protección lo que usa todo el personal minero, pero fuera de eso nada más, indica que eran el casco, las trompas, protecciones de oídos, lentes. Señala que siempre se daban charlas a la entrada de turno en todas las secciones, que las daban los capataces o los jefes de turno o los supervisores incluso. Señala que tiene entendido que el demandante tiene algo de silicosis, pero más allá de eso no sabe de otros problemas de salud aparte.

**2.- Marcela del Pilar Moreno Ramírez**, RUT. 14.256.800-4, labores de casa, domiciliada en San Carlos 65-B, La Caldera Nueva, San Vicente, Calle Larga. -

La testigo señala que es la esposa de don Mauricio Arriagada, que están casados hace 25 años, que ella tenía 19 años cuando se casó y el actor 23 o 24 años. Señala que se casaron en el año 1994 y que para esa época el demandante todavía no trabajaba en Codelco, indica que su marido entró a trabajar a Codelco en 1998, que el demandante lleva 20 años trabajando en Codelco y que tienen 2 hijos, uno de 17 y otro de 25 años. Agrega que el demandante entró a trabajar sano a Codelco y ya con el tiempo tuvo diferentes posturas y le afectó lo que es su hombro, menciona que todos ya saben que tiene su problema y eso fue generando conflictos en la relación misma de ellos. Indica que las actividades que él antes realizaba en la casa tuvo que comenzar a realizarlas ella, ya que el actor no podía ni levantar un cilindro de gas y que eso le ha tocado a ella con ayuda un poco también de sus hijos. Expresa que Mauricio cortaba el pasto, arreglaba todo lo que tenía que arreglarse en la casa, el hacía el trabajo de hombre de la casa, lo que ahora ella y sus hijos deben realizar. Hasta trasladarlo, ya que el manejar y sólo pasar cambios le generaba un dolor en el brazo al actor, lo cual a ella le impedía muchas cosas, indica que al demandante eso lo afectó, lo ponía de mal humor y eso también a ella la afectaba como su pareja. Indica que su marido cambió bastante desde que tuvo el problema. Indica que el actor está con esa dolencia desde el año 2011 más o menos.



MTBXTTXCXH

Agrega que su marido es una persona muy difícil, se enojaba por todo, si a él le dolía el brazo no era capaz de decir que le dolía el brazo, él se enojaba, tiraba las cosas, andaba de mal humor y al final eso a ella le afecta bastante porque no sabía si él estaba enojado con ella o si estaba así por su estado de ánimo o por como él se sentía. Indica que su relación ya no era la misma, que estuvo a punto de irse varias veces porque no entendía de primera por qué aunque tomara medicamentos al demandante igual le dolía y se sentía incómodo y le dolía hasta para tener relaciones. En la actualidad él igual sigue con dolor, pero indica que aprendió que tiene que saber llevarlo, tratar de apoyarlo, agrega que no lo puede dejar solo. Señala que sí ha sufrido un daño moral su marido, porque ya no es la misma persona que conocía.

Contrainterrogada la testigo señala que el demandante trabajó antes de trabajar en Codelco, pero no recuerda que haya tenido algún problema en Manuel Vidaurre o phs, indica que no recuerda el nombre de la empresa, expresa que el demandante era mecánico.

Señala que el estado de ánimo coincide con las dolencias de salud, ya que al tener niños chicos se puede jugar a la pelota, al volleyball, al deporte que al niño le guste y que desde que su marido empezó con su limitación ya no podía jugar con ninguno, pasaba encerrado en la pieza en vez de jugar con los niños.

**3.- Patricia Cariola Lamas**, Psicóloga, RUT 6.809.678-2, Domiciliado en Edificio Medico Las Rosas, O'Higgins 640, Oficina 404, Los Andes. -

La testigo señala que hizo el informe psicológico del demandante que se incorporó al juicio, realizó 4 sesiones de casi 2 horas cada una a don Mauricio Arriagada, donde pudo recabar todos los antecedentes de su historia laboral. Indica que un comienzo recibió la historia quizás desorganizada en el tiempo e incoherente por el estado emocional del demandante, el cual pasaba de una situación a otra, luego se daba una emocionalidad por lo que debía parar la sesión para dejar que él pudiera hacer catarsis, o sea, decir todo lo que él sentía porque estaba muy comprimido, indica que el llevaba años muy comprimido atendido los rasgos de personalidad que él tiene, agregando que es una persona cauta, tímida, que se cuida en su expresión, no es una persona impulsiva, indica que ese tipo de personalidad hace que se le haga dificultosa la catarsis.

Señala que un principio recabó toda la información posible, y que al comienzo lo notó demasiado deprimido por lo tanto incluso pensó en no aplicar pruebas, explicando que si hay una persona demasiado afectada en ese momento no se puede aplicar un test, por lo que esperó hasta la tercera sesión donde se desahogó el demandante por lo que pudo hacer el test. Expresa que en un principio utilizó la técnica de análisis discursivo donde se va escribiendo, recabando la información y luego se va analizando el tipo



de emocionalidad que presenta el paciente de acuerdo al análisis y a los hechos relatados, dice que luego se aplicaron entrevistas clínicas en profundidad semi estructurada, indicando que significa que el psicólogo va guiando la sesión, preguntas amplias de respuestas amplias y después aplicó un cuestionario de presión de beck que es algo objetivo para confirmar sospechas de depresión y por último una prueba proyectiva, esas son los dos tipos de pruebas aplicadas.

La testigo expone que confirmó sus sospechas de que el evaluado presentaba una depresión de larga data, desde la vez que él padeció un estrés postraumático bastante importante, donde él no recibió la ayuda necesaria y eso había sido hace unos años atrás. Agrega que cuando una persona ha vivido un estrés postraumático grande, profundo como el caso del demandante ya que fue testigo de la muerte de un compañero de trabajo in situ, si no es bien tratado, eso a lo largo de los años puede reafiorar en cualquier minuto de acuerdo a una situación similar de peligro o de muerte o de graves dolencias, esa emoción puede volver a aparecer. Señala que se dio cuenta que esa situación de muerte donde el actor vio morir a su compañero de trabajo sin poder hacer nada vuelve a aparecer en este contexto.

Añade que aparte de eso aparece un trastorno adaptativo mixto con ansiedad y depresión, es decir, es un trastorno donde a lo largo del tiempo la adaptación a todos los cambios de puestos de trabajo y las consecuencias que ello conlleva físicamente, dolencias físicas donde él se va agravando cada vez más, le van produciendo temores, ansiedades, dificultades laborales y asimismo dificultades relacionales de tipo familiar con sus redes de apoyo. Entonces finalmente reaparece un trastorno por estrés postraumático, indica que es como una herida que se vuelve abrir y vuelve aparecer con los mismos síntomas anteriores donde él revive todo lo que vivió y además en paralelo él desarrolla esta depresión con síntomas ansiosos y depresivos que le dificultan la adaptación en el día a día.

Indica que la vida familiar del demandante se vio afectada, la pareja tenía una relación bastante buena, no habían mayores conflictos, Mauricio fue criado en un ambiente religioso de parte de su familia de origen, una persona con valores, con moral, una persona cauta, educada, muy respetuosa de la autoridad, es una persona que tiene resolución de conflicto, sin embargo todo lo que él fue viviendo a lo largo de los años le fue afectando su vida laboral porque él llegaba a la casa de mal genio, llegaba enojado, llegaba amurrado lo que fue dificultando su relación con sus hijos porque él se aisló, se fue aislando, ensimismando porque él comprime, no es una persona que exprese lo que le pasa sino que se lo guarda para él para no afectar a los demás, él tiene una capacidad de empatía bastante desarrollada, es una persona bastante espiritual entonces por cuidar él a su familia inconscientemente deterioró las relaciones familiares y las sociales.



Contrainterrogada la testigo señala que el demandante fue solo a su consulta. Indica que conoció la historia laboral del demandante de manera verbal. Agrega que el demandante comentó que fue testigo de un accidente laboral con resultado de muerte de un compañero, esa situación aparte del impacto a todo nivel que le produjo añade que el actor recibió muy poca ayuda, fueron un par de sesiones en la clínica Río Blanco, agregando que se dio cuenta que eso no fue bien tratado, eso puede llevar una terapia larga de más de seis meses un año. Expresa que al referirse larga data a la depresión que ella evaluó en ese momento al demandante, se refiere a que es una depresión que ya llevaba unos años. La fecha del accidente que fue el 9 de mayo él estaba en el cargo de operador de producción en explosivos entre el año 1999 y el año 2004, en febrero del mismo año cambian su dependencia a la superintendencia de desarrollo en construcción en calidad de operador minero hasta fines del 2007, la testigo cita palabras textuales de don Mauricio “ Ese año el 9 de mayo fue el accidente con resultado de muerte de mi compañero de trabajo, imagínese estuve como 6 meses con licencia fue la experiencia más cruda de mi vida, pero fui capaz de superarlo con entereza porque debía continuar”. La testigo aclara que el demandante creyó haberlo superado. La psicóloga señala que el documento del cual leyó las palabras del demandante se denomina “Los antecedentes situacionales”.

**4.- Esteban Manuel Villar Cárcamo**, empleado, RUT 10.516.741-7, domiciliado en Villa Horizonte, pasaje Agustín Paniagua 1889, Los Andes.

Señala que conoce a Mauricio Arriagada por la minería, estuvieron en el grupo 2 desde el año 2014 hasta el año 2016. Indica que tiene conocimiento de la incapacidad que afecta al demandante porque él también sufre dolencias ostiomusculares. Indica que don Mauricio se enfermó dentro de la mina haciendo sus labores cotidianas como operador de camión. Agrega que las enfermedades ostiomusculares se contraen por un tema ergonómico y sobrecarga de peso biomecánica, supo del problema ostiomuscular de don Mauricio porque estaba en los cuatro grupos mineros, cuando llegó al grupo 2 por el año 2014 lo conoció. Señala que no conoce en detalle lo que sufre don Mauricio, agrega que trabajó con el demandante desde el año 2014 hasta el 2016 dos años más o menos, ambos eran trabajadores de Codelco, indica que llegó en el año 1999 como trabajador temporal en Codelco y desde el año 2000 lo contrataron de forma indefinida. Indica que una de las cosas que le llamó la atención cuando llegó a trabajar en esta división, porque antes estuvo trabajando muchos años en el Teniente por distintas empresas colaboradoras siempre en trabajo forzado en minería subterránea, le llamó la atención el tema del autocuidado, que cada uno tenía que ser su propio protector en la seguridad y eso es algo que se debe destacar, uno le va poniendo los límites a



enfrentarse a este tipo de trabajo, pero no siempre se puede por un tema de presión. Indica que sabía que con un movimiento reiterativo se podía enfermar, pero era algo que en su caso no lo podía evitar, debía subir con cargas de peso escaleras, subir, bajar, caminar con una mochila al hombro durante todo el turno. Indica que don Mauricio tenía un trabajo repetitivo al volante del camión “la vuelta al perro” que le llaman, el testigo cree que es chequear los niveles, levantar tapas, no es una labor tan repetitiva dentro de la misma función. Señala que ha aprendido por lo que está sufriendo indica que en lo personal se está reconociendo el daño, dejando en claro que hay un agente en el trabajo que genera lesión, como en su momento la silicosis se reconoció, la hipoacusia. El testigo tiene entendido que hay más de 100 enfermedades profesionales, lo que pasa agrega, es que uno tiene que demostrar que el agente ocasionó la enfermedad, expresa que las enfermedades que más se reconocen son la hipoacusia, silicosis, ostiomuscular y ha aprendido que viene el tema de la columna también.

Señala que el ánimo de Mauricio Arriagada a consecuencia de esta enfermedad lo ha visto mal, indica que conversa sobre el tema con el demandante y que ha estado pasando por lo mismo que le pasó o le está pasando a don Mauricio, en el sentido que en su caso no hay reconocimiento, entonces él en algún momento tuvo que haber pasado por esa etapa, que no se ha reconocido que contrajo la enfermedad por ocasión del trabajo, por el agente que está ahí presente, repetitivo, cargas de peso, factores ergonómicos, biomecánicos, indica que si conoce tanto del tema es por lo que él ha estado sufriendo y por eso entiende muy bien lo que está pasando el demandante. Señala que don Mauricio está sufriendo por la enfermedad porque él llegó sano. Hay que reconocer que ellos están antes de la ley del saco, cuando había que ponerse dos sacos al hombro porque o sino no servía, indica que son de esa época.

Contrainterrogado el testigo indica que trabajó con don Mauricio desde el año 2014 hasta el año 2016, y que él era operador de camión, pero que él sabe por lo que conversaron como compañeros de trabajo que el demandante estuvo en hundimiento también y que conoce esa área en la mina subterránea. Señala que por ley la empresa entrega casco, lentes, respirador que con el tiempo ha ido mejorando los filtros de las máscaras protectoras cada vez son más exigentes, los guantes y la ropa indica que se los entregaba la empresa como es en todos lados por ley. Respecto a la planificación de las tareas en el área del demandante no podría profundizar. Agrega que todavía trabaja en Codelco. Con respecto al autocuidado señala que conoce la herramienta ART un análisis previo a ejecutar el trabajo, un análisis de riesgos lo que se traduce en identificar principalmente riesgos que no están presentes día a día en algunas tareas que van cambiando dentro del turno y si se nota uno de esos riesgos nuevos hay que tomar medidas. Indica que la tarjeta verde consiste en que, cuando se ve una



condición de riesgo en la cual una persona no se siente capacitada para poder revertir esa condición tiene que poner tarjeta verde, informarle a su jefe y en conjunto buscar la solución. Señala que respecto a exámenes de salud realizados al demandante en los años que estuvieron juntos, sólo podría hablar en su caso personal porque no conoce bien. En su caso las dolencias comenzaron en el año 2014 y recién en noviembre del año 2015 cuando se le rompió el manguito rotador se le sometió a exámenes TAC, resonancias magnéticas, radiografías, indica que hace poco fue a la Universidad de Chile para hacerse exámenes al pulmón y que en la clínica Río Blanco también los hacen, en su caso lo derivaron a la clínica Santa María para hacerle examen del hombro.

**d) Peritaje:**

**Perito Karen Edilia Briones Farías**, cédula de identidad 12.579.159-K, psicóloga, domicilio Manuel de Lima 348, esquina General Velásquez Villa Carmen y Dolores, San Felipe.

Informa que se le nombró perito con el fin de determinar el daño psicológico y moral con respecto a la situación que estaba viviendo el peritado don Mauricio Arriagada y la posibilidad de lesión física que esto podría conllevar con respecto a su estado de salud, que tenía que ver con una enfermedad profesional.

Indica que para poder realizar el peritaje se realizó la evaluación con respecto a entrevistas psicológicas con fin de recabar información para establecer la línea básica de funcionamiento de don Mauricio, también se realizaron peritajes forenses con el fin de recabar información que tiene que ver netamente con la parte forense de la evaluación, también se realizó el test psicológico de Rorschach con el fin de evaluar el estado mental del peritado, agrega que también se realizó entrevista neuropsiquiátrica con el fin de analizar el estado mental del peritado relacionado con las sintomatologías que pudiera haber presentado y finalmente el minimal que tiene que ver con la evaluación del estado mental pero relacionado con el uso de su juicio de realidad. Agrega que también se realizó una entrevista a la esposa de don Mauricio con el fin de que ella pudiera entregar antecedentes con respecto a el antes y el después de la situación que a él le aquejaba y obviamente también se realizó una lectura del ingreso de la causa en el sistema.

Expone que el peritaje en sí mismo intenta entregar una mirada acerca de en qué situación se encuentra en ese momento el que fue peritado. Indica que fue hace un año atrás, por lo tanto, en ese momento se determinó que el peritado tenía ciertos niveles de estrés, estos niveles de estrés se desglosan en niveles de estrés adecuado, niveles de estrés que tienen que ver con las crisis normativas, y nivel de estrés dañino para la persona, donde son cosas que no pueden ser previamente sabidas por la persona que va a suceder y se llaman crisis no normativas. Se determinó que el nivel de



estrés de don Mauricio en ese momento era una crisis no normativa y a raíz de esto se establecen dos hipótesis, que tienen que ver con que 1) Sí el sí tiene un daño psíquico y que se relaciona con la situación que el vivenció y 2) En que él no tiene daño psíquico y si lo llegara a tener es previo a la evaluación que se realizó.

Indica que en la parte de los resultados propiamente tal, los resultados arrojaron que el peritado tenía un juicio de realidad como línea base normal y su lenguaje, la fluidez de sus pensamientos todo estaba sin ninguna dificultad en ese momento, que es como se establece si la persona psíquicamente se encuentra preparada para poder realizar un peritaje, porque no a cualquier persona se le puede realizar un peritaje. Señala que posteriormente a eso y a través de la aplicación de las pruebas que mencionó anteriormente, se estableció que el peritado tenía malestar psicológico, físico y emocional muy marcado, que venía ya evolucionando desde el año 2011 aproximadamente, cuando por primera vez se le realizó un diagnóstico acerca de su lesión del hombro. Sin embargo, aumentó esta angustia, esta tristeza, esta dificultad para realizar sus labores en forma adecuada, después nuevamente en el año 2014 cuando se le envió a Santiago a evaluación y posteriormente en el año 2016 en mayo el COMPIN realizó un diagnóstico donde se le evaluó con un diagnóstico que afectaba en su trabajo en un 45%. El peritado manifiesta sobre todo su decepción, su tristeza acerca de cómo fue tratado porque cuando esto pasó él siempre se encontró trabajando, indica que hasta el momento que ella realizó el peritaje en diciembre del año 2018, él se encontraba trabajando y esta situación psíquica que lo aquejaba tenía que ver también con que especialmente en el año 2018 se vio afectado, porque según lo que indicó el peritado lo cambiaban mucho de turno, o sea, tenía que estar con distintas personas en un trabajo que él señala no era el apto para él, siendo que la COMPIN, incluso lo que el demandante señaló respecto al médico de la Santa María que también lo evaluó, que tenía que tener otro trabajo que le permitiera poder desarrollar sin afectar su calidad de vida atendida su afección del hombro, indica que según lo que el peritado le señaló no fue así, mostrando una constante angustia y una situación de no poder hacer nada al respecto en el sentido de que no estaba en sus manos hacer algo al respecto y el consiguiente estado emocional afectado, por no poder saber cómo iba a seguir en su funcionamiento, que según los antecedentes y además la evaluación afectaba tanto en su ámbito psicológico, emocional, laboral y también familiar, él señala afectaciones tanto en el ámbito familiar en relación con su familia, con las actividades que realizaba habitualmente cosas que en ese momento no podía hacer y que era algo que él siempre realizaba, con respecto al ámbito sexual también señala haber sido afectada esta situación con su esposa, en el ámbito de trabajo también se vio afectada en el sentido que el peritado señala que el estar cambiando constantemente



de grupos de personas con los cuales él se relacionaba en el ámbito de realizar su trabajo le afectaba en su labor en poder ejecutarla apropiadamente. Indica que el perito lo señala por la relación que uno tiene en el trabajo, que el realiza particularmente con las personas porque tiene que ver también con una relación de confianza en lo que el realiza.

Finalmente indica que el diagnóstico que se estableció en el peritado tiene que ver con un trastorno adaptativo con sintomatología ansioso-depresiva. Agrega que es importante señalar que por ser un trastorno adaptativo tiene que ver con que todavía lo está vivenciando en ese momento, él todavía se encontraba trabajando, todavía seguía recibiendo esta carga extra de estrés en la ejecución de sus labores profesionales, por lo que mientras esa carga extra de estrés no ceda, la sintomatología va a persistir, por lo cual se sugiere poder intentar compensar eso con algún tipo de atención que él estime conveniente.

La conclusión de la perito es que sí se observó lesión psíquica y que tenía que ver con su situación actual de trabajo y con la presión que él siente en el empleo, cuando se le evaluó en ese momento. La conclusión es que sí, su trastorno adaptativo con síntomas ansioso-depresivos se relacionan directamente con la situación laboral que él estaba vivenciando en ese momento. Señala que se evidenció un daño moral en el peritado en consecuencia es su trastorno y el diagnóstico de su trastorno adaptativo y su sintomatología depresiva y además su afectación en todo lo que tiene que ver en el ámbito psicológico, emocional, laboral y personal.

Contrainterrogada señala que la primera hipótesis tiene que ver con que sí existe daño psíquico en el demandante y que se relaciona directamente a las situaciones laborales que ha tenido como consecuencias su dificultad con el hombro y que ha tenido que ver con sus cambios en la emocionalidad y lo que le ha pasado después, esa es la hipótesis primero que si existe y que si existe era posterior a lo que a él le sucedió que tiene que ver desde el año 2011 de su lesión en el hombro que evolucionó hasta el 2014 y que finalmente en el 2016 se le entrega esta resolución del COMPIN y la segunda hipótesis tenía que ver con que no existe lesión psíquica relacionado y que si llegara a existir esa lesión no tiene que ver con lo que a él le sucedió con respecto a su lesión en el hombro. Indica que no se validó la segunda hipótesis, se validó la primera hipótesis en que sí existe daño psíquico y que está directamente relacionado con lo que le sucedió al peritado en su emocionalidad con respecto al trabajo, añade que no podría hipotetizar acerca de otras situaciones porque su trabajo, su peritaje estaba enfocado exclusivamente a la situación que en ese momento afectaba al peritado, que tenía que ver con su trabajo y como lo había afectado esto. La perito refiere que la segunda hipótesis no se validó, porque se validó la primera, indica a modo de ejemplo que se pueden tener 10 hipótesis y se tienen que ir probando si estas se aceptan o no y en el caso del peritado se



aceptó la primera, la que se relacionaba con que sí existía daño y la segunda no se aceptó porque se comprobó a través de las pruebas y de ciertos estándares que se realizan y que se solicitan en los peritajes forenses, en que no se aceptó la segunda hipótesis. Aclara que uno acepta o no acepta en las hipótesis, la primera hipótesis la aceptó, la segunda no la aceptó en su peritaje porque lo que le dijo la evaluación, los resultados de todos los tests que se le realizaron al peritado determinó que esa hipótesis no podía ser aceptada, porque sí había daño psíquico y además esto tenía que ver directamente con lo sucedido y no con algo que a él le hubiera sucedido con anterioridad, pone el ejemplo de que se le haya muerto un familiar muy cercano, un hijo que es el mayor estrés que un papá puede tener, no tenía ninguna relación con eso, tenía directamente relación exclusivamente con lo que a él le había pasado durante su época de trabajo que empezó desde el 2011 hasta el 2018, que es cuando la perito lo evaluó.

**d) Oficios:**

-Oficio Clínica Río Blanco, sobre informes preocupacionales practicados al demandante al momento de postular y ser contratado por División Andina y ficha clínica del actor Mauricio Arriagada Gómez.

**e) Exhibición de documentos:**

1.- Historia Ocupacional de riesgos profesionales actualizada, por parte de la gerencia de seguridad y salud ocupacional, dirección SATEP de CODELCO CHILE DIVISIÓN ANDINA

**Quinto:** Que, la demandada rindió la siguiente prueba:

**a) Documental**

1. Resolución de Incapacidad Permanente N° 72, de fecha 19 de octubre de 2016 de don Mauricio Arriagada Gómez.

2. Informe médico del actor, elaborado por el doctor Cristian Bustamante Retamal, Jefe de Salud Ocupacional de la Clínica Río Blanco

3. Reporte de atención psicológica en programa de vigilancia ocupacional, emitido por el psicólogo Jorge Jairo Arriaza Pueyes, de la Clínica Río Blanco.

4. Nota interna N° SATEP/058/2016 emitida por Director de Seguro contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, don Jorge Garcet Díaz.

5. Calendario de turnos y asistencia del demandante.

6. Reglamento de orden higiene y seguridad de Codelco Chile División Andina, del año 2005.

7. Lista maestra de equipos de protección personal, de Codelco División Andina, de fecha 22 de diciembre del 2008.

8. Análisis del Riesgo de la Tarea (ART) y aplicación de los controles de riesgos críticos.

**b) Absolución de posiciones**



**Mauricio Arriagada, Rut: 12.018.220-k, San Carlos 65, Los Andes.**

Señala que no está trabajando y que le pidieron la renuncia en la empresa el año 2019, desvinculación que obedece a que el área donde él trabajaba pasó a privados, por lo que se fueron prácticamente todos. Indica que beneficios adicionales para su persona no tuvo, porque él en particular por ser joven no le dieron la posibilidad de quedarse con Isapre por cinco años, lo dejaron fuera en el plan de desvinculación, agrega que les dieron un pago, pero que en parte fue porque los estaban dejando fuera de la Clínica Río Blanco, los dejaron afuera por la edad, pero compensaron de esa manera la forma en que los dejaron afuera. Expresa que entró a Codelco el 1 de agosto de 1999 a plazo fijo y que pasó a firmar definitivo el 1 de agosto del año 2000, añade que antes de ello otorgaba prestaciones directas a Andina en la empresa Vidaurre, haciéndole mantención a componentes mecánicos, trabajando directamente con ellos, armando los sistemas hidráulicos de los nuevos proyectos que se estaban llevando a cabo en esa fecha en el nivel 17. Explica que en los sistemas hidráulicos es donde trabajan los buzones donde se genera la descarga de mineral, y antes de Vidaurre estuvo trabajando en Aceros Chile en el proyecto del túnel del acceso principal 3490, el que está por al lado del Hilton, en ese proyecto estuvo trabajando un tiempo antes de ingresar a Vidaurre. Agrega que antes de eso estuvo trabajando en un taller mecánico en Los Andes como ayudante de mecánico.

Expone que los primeros exámenes se los realizó en el año 2011 y que allí ya tenía los primeros síntomas de hombros y la enfermedad propiamente tal se declaró por, no recuerda el año exactamente, pero poco después de esa fecha, ya que poco después del 2011, indica se tuvo que infiltrar por los dolores intensos que tenía en los hombros.

Manifiesta que en un comienzo los tratamientos fueron realizados en la clínica Río Blanco, lo infiltraron en la clínica Río Blanco y que estuvo un tiempo después de la infiltración fuera de las faenas por el tema del tratamiento, posteriormente a eso volvió a sus funciones, pero después al tiempo el problema nuevamente volvió y allí la Clínica lo envió a un tratamiento más completo a la Clínica Santa María. Indica que allí estuvo casi un mes en tratamiento con un médico del cual no recuerda su nombre, que tomó su caso, el cual vio sus dos hombros, pero el daño mayor era en el hombro derecho, ese tenía mucho daño. Indica que el médico viendo todos sus antecedentes y basado en la experiencia le dijo “Mauricio si yo te opero vas a quedar muy mal porque el daño que tú tienes es muy amplio no da para la operación, el desgaste que tienes en el tendón es muy amplio no te puedo operar en esa condición sino te puedo perjudicar mucho más”. Añade que el tratamiento que le dieron fue kinesioterapia, que un mes estuvo yendo a la clínica y le dieron por seis meses glicart que es una



especie de gelatina que ayudaba para que se restauraran los tendones, le indicaron que no le iba a restaurar el tendón, pero le ayudaría a tener un pasar menos doloroso. Agrega que se terminó ese tratamiento atendido que duraba poco tiempo y nuevamente volvió a la clínica por los mismos problemas, en la Clínica Río Blanco ya que no lo volvieron a mandar más a la Clínica Santa María, ni le dieron el mismo tratamiento que le daban en Santiago, sino que le daban solamente celebra y kinesioterapias que eran de diez sesiones, aclara que celebra es un antiinflamatorio. Expresa que además de la patología mencionada tiene discopatía la cual se presentó en el año 2015 donde también se le hizo tratamiento y también tuvieron que infiltrarle la columna en esa oportunidad, porque de la nada le daban lumbagos explica, él no sabía por qué y era porque tenía un disco reventado, ya no tenía la gelatina que genera el amortiguador por decirlo de alguna manera y además tiene la patología de base que es el hipotiroidismo y una operación que se hizo a las piernas, pero esa operación fue por las varices. Manifiesta que respecto el hipotiroidismo en estos momentos el tratamiento está por cuenta suya, está viendo un médico particular porque al momento de retirarse de la empresa ésta lo dejó afuera de la Clínica, no tiene el soporte de la Clínica Río Blanco que tenía cuando era trabajador activo, por lo que realiza el tratamiento de mano propia el cual no ha fallado nunca.

Indica que en el período que se le diagnosticó la enfermedad solicitó atención psicológica, dado que no se sintió apoyado y se sintió bastante maltratado psicológicamente solicitando dicha atención psicológica primero en la clínica, explicando todo el problema que estaba pasando en su situación porque a veces los jefes por lineamiento no entienden el problema. Indica que la psicóloga le dijo que ella no podía atenderlo porque tenía un compromiso con la clínica, aclara que se refiere a la psicóloga de la clínica Río Blanco. Aduce que si quería una atención donde pudieran ayudarlo más a fondo y pudiera tal vez el psicólogo explicar el problema de base que él tenía que se ha generado producto del tema laboral que eso fue lo que le originó todo tenía que buscarlo en otro lado, señala que ellos podían darle la atención ahí, pero no podían inmiscuirse más allá por lo que fue a una psicóloga particular. Añade que ella fue la que tomó el caso desde el punto donde lo dejó la otra psicóloga de la clínica y ella fue la que lo ayudó y lo tiró para arriba en ese sentido, añade que el nombre de la psicóloga es Patricia Cariola Lamas. Agrega que tuvo acceso al informe que la psicóloga acompañó al juicio, indica que los antecedentes que le aportó a la psicóloga fueron de que estaba sufriendo menoscabo psicológico porque para él donde estaba desempeñándose tenía un daño físico, por lo tanto para él era muy difícil seguir sosteniendo la labor en ese sector en el lugar donde se desempeñaba, porque le generaba mucho dolor, y era un dolor que era insostenible en el tiempo, señalando que en varias oportunidades tuvo que



interrumpir su labor e ir a la clínica interna que está en la mina subterránea en el nivel 17, para que el practicante de turno le pudiera pinchar antiinflamatorio para poder terminar el turno, porque para él ya era muy difícil terminar un turno sin esas molestias que la verdad le generaban un mal vivir, un mal pasar, indica que los traumas que él tenía eran por el tema de la enfermedad que él estaba teniendo en ese minuto, indica que eso fue lo que le dijo a la psicóloga y que ella lo entendió perfectamente, porque resulta primero era el dolor que él sentía, le costaba mucho dormir en las noches. Añade que el tema del accidente fatal es parte de su historia laboral porque tuvo que comentarle todo su currículum laboral desde que él entró a la mina hasta ese minuto, cuando él ya tenía la enfermedad, en aquel entonces cuando ella le hizo la consulta se abocó principalmente a la enfermedad que él tenía y al menoscabo psicológico que él tenía aparte que ese menoscabo psicológico también se lo estaba arrastrando a su señora y a sus hijos, porque él veía el sufrimiento que ellos tenían de haberlo visto integro a verlo después disminuido porque él ya no era capaz de hacer las cosas que siempre hizo, entonces ellos también se preocupaban. Indica que conoce al señor Juan Salazar, que no alcanzaron a ser compañeros de trabajo, pero sí trabajó en el área donde él estuvo, agrega que es efectivo que por el año 2000 le habría contado que no podía jugar al arco porque le dolían sus hombros o que no podía nadar en su piscina hay muchas cosas que él desde que empezó a presentar la enfermedad tuvo que dejar de lado, es verdad que en el año 2000 ya presentaba síntomas de la enfermedad. Aclara y rectifica que en el año 2011 fue cuando empezó con los primeros síntomas de la enfermedad, posteriormente al año 2011 fue cuando la doctora ya confirmó el problema de la enfermedad que él tenía producto del trabajo, efectivamente en ese entonces él a don Juan porque se ven hasta el día de hoy, le comentó de los problemas que estaba teniendo producto del trabajo.

Después de otorgada la resolución de incapacidad y notificada al empleador indica que ellos tomaron razón de ese informe y lo llamaron al edificio recuerda, lo llamó el médico que ya no está en Codelco ya se fue, pero le hicieron una reubicación y esa reubicación consistía en limpiar tiros de drenajes con colihues ocupando también acuñadores y realizando también labores manuales y que al cargo que le asignaron lo llamaron Inspector de Tiros de Drenajes, porque ese trabajo lo hacía una empresa de terceros, la cual no hizo nunca más ese trabajo, por lo tanto como él justo quedó disponible por causa de la enfermedad, lo llamaron a él a esa postura donde le generó más daño que la postura anterior que le generó la enfermedad, producto que tenía que realizar trabajo manual con palas, destapar cunetas, sacar barro, mover piedras, señala que no era normal que los inspectores realizaran ese tipo de trabajo, pero eso fue lo que le mandaron a hacer y que se lo dijo a su jefe directo muchas veces, a Ricardo



Pradena que ya no está en la compañía y también se lo dijo al señor Fuentes, un doctor que había ahí que tampoco está en la compañía ahora. Después lo tuvieron que sacar de ahí porque en realidad se estaba matando en esa postura y lo reubicaron en el chequeo de carretera, pero chequeando la tubería del Concentrado, indica que la labor que tenía que desarrollar era andar en camioneta desde el concentrador hasta la planta de filtro donde están las disipadoras en el kilómetro 15 y en el kilómetro 13, por ahí tienen unas disipadoras y esas hay que chequearlas hay que bajar como 15 metros en escala recta con los tres puntos de apoyo bajar esas disipadoras y hay que revisarlas porque si no se revisan podría estar ocurriendo un tema mecánico y en ese entonces los sistemas no estaban tecnificados como entiende hoy, agrega que dicha inspección a veces debía realizarla solo porque generalmente ese trabajo era para dos personas, pero a veces la otra persona se enfermaba, pedía vacaciones y alguien tenía que hacer el trabajo, lo normal es que fueran de a dos, pero no siempre sucedía. Señala que tenía indicación médica de limitar el manejo de vehículos liviano, no lo decía explícitamente dentro de lo que recuerda, pero sí le impedía realizar esfuerzos con los hombros, cuando estaba acompañado manejaba otra persona, pero cuando estaba solo tenía que hacerlo nomás.

Indica que tienes dos hijos uno de 25 y otro de 19 y que no tiene nietos.

Aclaró sus dichos en cuanto “al compromiso que tenía la psicóloga con la clínica”, señalando que la doctora que le diagnosticó la enfermedad dijo que iba a hacer un informe para mandarlo a recursos humanos, porque ella consideraba que efectivamente el lugar donde él estaba trabajando fue la que generó el problema que arrastra hasta el día de hoy y que va arrastrar hasta que deje de estar en la tierra, ella fue la doctora que le asignó la empresa, era de medicina general, como era la médico de cabecera, mandaba una orden al traumatólogo pero dado por ella , ella al poco andar con los informes que empezó a mandar le dijo “don Mauricio yo no lo voy a poder seguir atendiendo porque me van a despedir por los informes que yo mandé”, a ella dejaron de pagarle el sueldo para que se fuera de la clínica, porque consideraron que lo que estaba haciendo no estaba bien dentro del lineamiento y de hecho iba a pasar lo mismo con la psicóloga, por eso la psicóloga no se quiso involucrar más allá y por eso él se vio en la obligación de buscar una psicóloga particular, porque tampoco es la idea poner en aprietos a otra persona porque desgraciadamente así se estaba manejando el tema y eso también le afecta a él psicológicamente

**c) Testimonial:**

**1.- David Alonso González Guzmán**, Rut 14092485-7, médico cirujano, domiciliado en José Miguel Carrera 298, Santiago.

Señala que es médico cirujano, su cargo en la División-Andina es director de salud ocupacional y que las funciones de su cargo corresponden



principalmente a la aplicación de los protocolos del Ministerio de Salud con respecto al control de los agentes de riesgo que son generadores de enfermedad, asimismo se colabora en otro tipo de tareas relacionadas con el control de la salud de los trabajadores y en qué forma ellos pueden desempeñar cada uno de los cargos que están instruidos por la corporación Indica que desarrolla dichas funciones desde el 1 de noviembre del año 2017 y que no conoce personalmente al demandante Mauricio Arriagada Gómez, pero que sí está enterado de la situación de salud del demandante. Agrega que por su parte conoce que el afectado presenta una enfermedad profesional reconocida por resolución de COMPIN, esto data del año 2016, principalmente por patología de hombros y también un historial de patología natural relacionado con problemas a la columna, a partir de esa situación es que la compañía y de hecho es parte de las cosas que realiza en su cargo, ha hecho diferentes tipos de sugerencias más que nada en el expediente histórico que se maneja al interior de la corporación, en el cual se ha solicitado que el trabajador sea trasladado a otro tipo de faenas en las cuales no se encuentre expuesto a los riesgos tanto de la generación de patología de columna, potencialmente para no interactuar con lo que es su condición de salud común como también por su patología de hombros que fue reconocida como laboral. Manifiesta que en general la Tendinosis es un cuadro que es degenerativo, es el fin común que tienen tanto las patologías laborales como comunes, la forma en que se puede reconocer que ésta es de origen laboral es que anteriormente en su vida laboral haya cursado un cuadro de tendinitis, cursando un cuadro de tendinitis que es la inflamación aguda del tendón posteriormente esto con diferentes tipos de exacerbaciones termina en el cuadro degenerativo de tendinosis, indica que aquello es relevante explicarlo porque en general también otras personas sin haber desarrollado tendinitis habitualmente en torno a los 55 años un porcentaje de la población cercana al 15% también presenta tendinosis como desgaste natural. Expone que en este caso imagina que las personas que tomaron la resolución de que fuese laboral consideraron que habían ocurrido estos cuadros agudos que finalmente terminaron generando la patología crónica. Añade que otras de las cosas importantes de la patología de la Tendinosis, es que la Tendinosis en esta lógica de ser un cuadro que produce una alteración de la estructura, porque eso es lo principal, una de la estructura del tendón también se puede ver afectado por otras características propias que son por ejemplo la configuración que tienen los huesos que potencialmente pudiesen en algún momento producir rupturas, indica de lo que tiene conocimiento en este caso solamente se ha evaluado el cuadro de Tendinosis Supraespino que normalmente es el más afectado como en este caso y no en sí otros cuadros que podrían ser de ruptura de tendones necesariamente. Añade que en general una de las cosas relevantes es que el control que hace la corporación con respecto a las patologías es



bastante amplio, no solamente respecto a las patologías laborales sino también a las comunes, cosa que es bastante particular porque en su experiencia en más de 10 años, pasando por medicina del trabajo, pasando por diferentes tipos de instancias bastantes de ellas con roles de fiscalización incluso de toma de decisiones, le sorprendió y que esa es actualmente la práctica en el cual un trabajador frente a la presencia de una patología sea esta común o laboral en estudio toma medidas y esas medidas implica el hecho que la persona sea cambiada de su posición, señala que en este caso en particular cuando ya se inicia el proceso de denuncia, se hace la solicitud del cambio de puesto de trabajo incluso también considerando patologías comunes como eran el problema lumbar y eso es posteriormente ratificado cuando se hace la resolución de la COMPIN. Indica que el consagrar esto en un cambio del contrato se hace cuando se cuenta con la resolución, no obstante la medida de alejamiento se hace anterior a contar con una resolución, indica que principalmente para este caso en particular la situación a la que hay que alejar a la persona en contexto del trabajo son tareas en las cuales ellos tengan que realizar elevación de hombros sobre los 90 grados que es considerada la posición crítica para este tipo de enfermedad, entonces eso es lo que se evita cuando se hace los procesos de cambios. Señala que le llama la atención que esto se haga en un proceso anterior incluso a cuando existen las resoluciones y al momento de las resoluciones se hacen los cambios que son más que nada contractuales. Expresa que cuando se hacen los procesos de evaluación los cuales tienen ciertas periodicidades, en general la mayor cantidad de los trabajadores están controlados una vez al año y potencialmente en cada uno de esos controles al pesquisar una situación se emite un informe, los informes se emiten a más tardar en unas 48 horas después que se toma conocimiento de la situación.

Con respecto a la atención en clínica Río Blanco de los exámenes preventivos y posteriormente a eso, incluso si es que no hay una posición o postura específica en la cual puede llegar el trabajador al menos en esa época ,en torno a esos años 2016,2017,2018 y 2019, el trabajador pasaba a una condición en el cual podía estar en algo similar como a firmar, que es mostrar asistencia frente a la relación contractual con el empleador, pero no era destinado en una tarea hasta que se le dejara en una que no estuviera expuesto al riesgo. Indica que así fue la situación del demandante, en la cual estuvo en una tarea hasta que salió la resolución y después fue cambiado nuevamente y se han buscado posiciones en las cuales no haya exposición. Señala que la determinación de los cambios son generados principalmente por recursos humanos el área de administración del personal y lo que solicitan a salud ocupacional es que se les de la prueba de que los cargos a los cuales son cambiados no cuentan con exposición, eso se basa principalmente en una estructura de un maestro donde existen cargos que están caracterizados por presencia de riesgo en general para patología



musculo esquelética y otros cargos que están exentos y asimismo para sílice y otros riesgos.

Agrega que desde el año 2016 esta patología de carácter ostiomuscular ha sido tratada como enfermedad profesional, eso significa que desde ese momento al ser considerada una enfermedad profesional todos los tratamientos son de cuenta del seguro, indica que en la División una persona cursa con todo lo que son beneficios de ley, es decir una previsión que es absolutamente diferente de la de su condición de salud común, gratuita al 100% con respecto a lo atingente a su patología de hombros que fue la calificada, fuera de eso el trabajador por todos los otros riesgos los cuales se encuentra expuesto se mantienen los programas de vigilancia, como pudiese ser por ejemplo posición, altura geográfica u otro que el tuviese, también en todos sus controles necesarios para poder certificar que su salud es compatible con el cargo, todo eso son de cuenta de la empresa y también de forma paralela todo lo que es su acuerdo a la condiciones de salud común y así cualquier tipo de patología que se pueda presentar, le parece que eso está normado acorde con sus libros de negociación colectiva y plan especial que tienen con Isapre Ríjo Blanco.

Indica que con respecto a patologías de hombro en particular la forma en la cual se abordaba principalmente tiene que ver con el hecho de cambiar o modificar las condiciones con las que se desarrollan algunos trabajos, en particular los trabajos al interior de minas subterráneas. Hace unos cinco, diez años había una cantidad expuesta en torno a cuatro veces mayor a la que hoy día se cuenta, en particular en ese cargo o en una de las tareas dentro de todas las que revisó que pudiese considerarse como la tarea de riesgo que tiene relación con las tareas de hundimiento, lo que principalmente se ha visto es el hecho o esquema de rotación con respecto a los trabajadores de los diferentes puestos, las cuadrillas en sí que inicialmente contaban con dos personas ahora principalmente se han dotado de tres personas para aumentar la rotación que pueden tener dentro del mismo equipo y así evitar la sobrecarga en las personas. Señala que otro tipo de medida, porque también se daba cuenta sobre el uso de los rollizos, han sido evaluadas y ponderadas en conjunto con los trabajadores y la supervisión, con respecto a cuál es la forma que ellos consideran controlado el riesgo mayor que pudiese producirse en ese lugar, que es que ceda el cerro y se han hecho propuestas de utilizar elementos hidráulicos para hacer el mismo efecto que producen los rollizos, pero esto en sí por los mismos trabajadores no ha sido aceptado, dado que consideran que utilizar un mecanismo mecánico ellos pierden lo que es su noción de control del riesgo en el cual el mismo rollizo de madera que es el que ellos transportan sufre una serie de cambios que puede ser que hunda, que se pueden producir trizaduras o rajaduras en lo horizontal antes de que este pudiese ceder, indica que es un tema bastante crítico utilizar los rollizos, pero como



medida alternativa todas las propuestas no han podido ser implementadas por esta condición de entender que el riesgo mayor es que el cerro se caiga encima de ellos, lo cual es bastante más crítico dado que en sí mismo el rollizo genera una situación de seguridad, por esa misma situación lo que se planteó el hecho de aumentar la dotación de las cuadrillas para repartir de mejor forma las cargas, frente a eso otras tareas de la mina han sido bastante mecanizadas y con diferentes tipos de ayuda y también plantear otro tipo de situaciones dado que el riesgo generador de enfermedad sea principalmente las tareas de las cuales el trabajador tiene que elevar los brazos sobre la horizontal y en ese momento hacer tareas, hacer carga principalmente, sostener o manipular herramientas, indica que entonces otro tipo de tareas como manejar, conducción de equipo, no son tareas que se consideren tanto para ellos como en general en las evaluaciones de riesgo, como generadora de patología de hombros. Indica que la tarea de rollizos para este tipo de minas es una tarea habitual y la utilización alternativa no es una utilización que tampoco en general sea tan exenta de riesgos, que la utilización de distintos dispositivos hidráulicos que se despliegan y vuelven a ser esta dinámica de soporte de cerro, los cuales también tienen un peso considerable que requieren ser trasladados idealmente entre dos personas. Añade que mientras no se puedan utilizar dispositivos mecánicos la forma de controlar el riesgo es que la mayor cantidad de personas puedan desarrollar dichas tareas y así distribuir las cargas de trabajo, señalando que eso es lo que actualmente se hace en División Andina.

Expone que las patologías comunes y en el caso de su empresa, como ésta se entera de que una persona pueda tener patologías comunes, está dado porque dentro de los perfiles de los diferentes tipos de cargo y riesgo las personas tienen que declarar el hecho de padecer o no algunas enfermedades, dado que el hecho de padecer alguna enfermedad puede contraindicar su desempeño en un cargo, indica que de esa forma ellos toman conocimiento de algunas enfermedades que sufren los trabajadores, en particular para el cargo del trabajador, éste ha sufrido el desarrollo de una patología de columna lumbar, con sintomatología manifiesta, lo que hizo que por parte de la corporación se tomara la decisión de establecer algo conocido para ellos como una restricción laboral, es decir, dada su condición de patología común no era recomendable que él realizara algunas tareas dado que eso iba aumentar su dolor, indica que eso es importante entenderlo en ese orden de ideas, una patología que no es producida por el trabajo, pero que el desempeño de un cargo dado que aquel pudiese aumentar el dolor, la corporación toma la decisión de alejarlo de ese tipo de funciones por protección de que no se produzca mayor daño en ese tipo de patología, en este caso un problema degenerativo lumbar.

Agrega que cuentan con antecedentes de que el trabajador sufre de hipotiroidismo el cual manteniéndose en tratamiento es una patología que



en general debiese cursar sin muchas alteraciones, pero no obstante señala que es relevante dado que el hipotiroidismo en sí es una alteración generalizada de la hormona tiroide y de todos los efectos que ella tiene en el cuerpo pudiese de cierta forma también manifestarse como por ejemplo en una sensación de aletargamiento, sensación de frío permanente y en general todas las manifestaciones propias de un bajo metabolismo lo cual con más y con menos diferencias pudiese generar problemas tanto en relación a la forma de comportamiento, potencialmente incluso hasta asimilándose de alguna forma un cuadro depresivo, porque hay varios síntomas que se pueden ir entremezclando, también indica que está establecido por el reglamento interno de orden, higiene y seguridad la obligación del trabajador de dar a conocer el consumo de fármacos en particular esto dado porque hay algunos fármacos que pueden generar alteraciones de la tensión, en sí comprometer la vigilia de los trabajadores y por esa misma razón son contraindicados cuando los trabajadores desempeñan tareas como por ejemplo la conducción, tanto de vehículos pesados como de vehículos livianos, señala que en ese ámbito hasta el momento no tienen conocimiento ni declaración por parte del trabajador de algún consumo de antidepresivo o de ansiolítico y dada la obligación del trabajador de dar aviso de lo indicado, dado que puede ser un impedimento para el desarrollo de su cargo, señala que en ese ámbito no tiene información de consumo de fármacos fuera de su tratamiento de patologías crónicas. Refiere y reitera que respecto a las medidas tomadas por la división en relación a la dolencia lumbar del demandante fueron voluntarias, ya que lo que está establecido en la legislación frente a una patología común en sí, no de orden laboral en que no existe alguien que mandate un cambio de un puesto de trabajo, como está establecido en la ley del seguro de accidente o enfermedad en el trabajo, los trabajadores pueden frente al hecho de la licencia médica la condición de no recuperación presentar en la COMPIN sus antecedentes y es la COMPIN la que mediante un certificado lo que hace es que establece o da a conocer de que el empleador pudiese realizar esta tarea, esa es la única forma legal, indica que en este caso es una situación que no se ha realizado y no obstante ello, se ha realizado de cierta forma voluntaria lo que se hace por parte de la corporación, atendiendo no sólo al hecho mismo del padecimiento del trabajador, es decir, que la empresa no realice tareas que puedan incrementar el desarrollo de la enfermedad, sino que también desde otro punto de vista una protección de seguridad dado que el hecho que un trabajador al realizar una tarea que sea generadora potencialmente de dolor pudiese a partir de eso estar más propenso a sufrir un accidente, añade que tanto por ambas razones toman esa decisión. Indica que respecto a la patología de hipotiroidismo, la tiroide lo que produce es una suerte de activadores metabólicos lo cual permite que el cuerpo funcione con cierto ritmo, si la tiroide no funciona en forma



adecuada puede funcionar acelerada o disminuida en su función, en el caso del demandante disminuida en su función esta cantidad de activadores del metabolismo de todo el cuerpo se produce en menor cantidad, expone que al producirse menor cantidad de hormonas lo que se produce es un enlentecimiento del proceso general de funcionamiento del cuerpo, lo que puede provocar desde aumento de peso, provocar una menor disposición al movimiento, provocar bajo esas mismas circunstancias un menor estado de ánimo o funcionalidad con respecto al deseo de tener actividad física o movimiento, también ciertos procesos regenerativos pueden ser enlentecidos, en casos más extremos puede producir una sensación de frío o el cuadro de mixedema el cual es producido por la falta crónica e importante de tratamiento, indica que por lo mismo en general los cuadros de hipotiroidismo sean estos médicos o postquirurquijos no son cuadros recuperables, por lo que requieren un tratamiento permanente y responsable por parte del paciente, ya que la hormona adicional que las personas con aquella condición toman suplen y lo pueden llevar a desarrollar una vida más normal, sin tantas de las complicaciones anteriormente nombradas. Indica que al inicio del desarrollo del cuadro de hipotiroidismo se producen diferentes tipos de fluctuaciones en los cuales independiente de que esté en un buen tratamiento pueden también caer en los vaivenes de crisis hipotiroide. Indica que la Corporación Andina tiene conocimiento de que el demandante tiene el diagnóstico y también ha declarado que está en tratamiento.

Contrainterrogado el testigo señala que conoce la mina, conoce el nivel 16, 17, el nivel de producción y en particular donde se hace la tarea que comenta el actor, cuentan aproximadamente con 60 trabajadores que presentan enfermedades profesionales, agrega que las enfermedades profesionales se contraen por la existencia de algunos riesgos que son considerados algunos riesgos en el trabajo y que a través de un proceso en el cual se hace una cuantificación y caracterización de ellos, tanto en intensidad como en tiempo son considerados como enfermos profesionales por la ley.

**2) Leonel Fuentes Zarate**, ingeniero comercial, domiciliado en Los Cerezos 76, departamento 701, comuna de Ñuñoa.

Señala que se desempeña como ingeniero especialista senior desde agosto del año 2019 en la División de Ocupaciones Laborales, desde enero del año 2011 hasta agosto de 2019 fue director de administración de personal, ambos cargos en la División Andina. Señala que hay un dictamen de enfermedad profesional y que se tomaron medidas respecto del diagnóstico del demandante, como se toman con todos los trabajadores, se sacan del lugar de exposición y los ubican en cargos donde no los afecte lo que está en la resolución, indica que si el trabajador tuviera hipoacusia lo sacan de la zona de ruido, silicosis los sacan de la mina, etc. y además al



interior tienen otros procedimientos. Indica que con posterioridad al diagnóstico de la enfermedad del demandante, él estuvo un tiempo en el concentraducto, después pasó a la romana, indicando que es donde se despacha el concentrado desde la planta de filtros a ventanas y que allí salió con un plan de egreso, indicando que ello el actor lo conversó con el testigo. Señala que no es efectivo que se le haya solicitado la renuncia al actor, sino que a él y a todos los trabajadores de la Romana se les ofreció un plan de egreso, agregando que el plan de egreso está sobre lo que hay contractualmente, en los convenios colectivos se entregan una serie de beneficios, señalando que el demandante junto a otras personas de la Romana lo tomaron. Indica que en detalle no conoce las labores que desempeñaba don Mauricio Arriagada en el concentraducto y en la romana, el concentraducto a raíz de un incidente ambiental que tuvieron en el año 2016 SERNAGEOMIN les pidió que tuvieran dos personas por turno para que estuvieran recorriendo el concentraducto, indicando que la labor que las personas del turno debían realizar era andar en una camioneta como estaba el concentraducto, si se reventaba o había algún problema si fuese así debían avisar de inmediato, agrega que adicionalmente tenían que pasar a una sala que hay de control a mirar ciertos datos, los cuales los tenían que informar al personal de la concentradora, trabajaban día y noche, es decir habían turnos 2 en el día y 2 en la noche y ahí estaban momentáneamente 8 trabajadores.

Indica que se desplazaban en una camioneta de la empresa donde se iban turnando, uno manejaba y otro bajaba y miraba. Indica que es un vehículo liviano, que serían las típicas camionetas que tiene Codelco. Agrega que en la romana lo que hacen los trabajadores propios, ya que en realidad indica División-Andina tiene un contrato ahí donde la gente de tercera maneja equipos donde van cargando los trenes que van en unas cajas, en un cajón grande, los terceros hacen la labor de cargar, manejar equipos y los propios de la empresa van vigilando que estén como corresponde, hacen un control de lo que hacen los terceros, señala que se pudo haber automatizado desde un principio y de hecho se automatizó ahora dado que la gran mayoría de los trabajadores que estaban ahí egresaron. Señala que respecto a las labores por él relatadas no se requiere un sobreesfuerzo físico, el esfuerzo físico es andar en la camioneta y en la planta se tiene que subir algunas escalas y caminar, pero sobreesfuerzo físico no. Agrega que las personas que son enfermos profesionales no importa el dictamen que tengan, no pueden perder dinero, incluso tienen un instrumento llamado BPM que es un bono personal mensual, en la mina la gente gana más que las personas que están hacía bajo, entonces cuando se traslada una persona de la mina a planta dejan de percibir algunos bonos y esos bonos se los dejan de pagar, pero se lo pagan en la liquidación como



un bono personal mensual esa diferencia, indica que por lo tanto cuando son reubicados no dejan de percibir, económicamente no son afectados.

Indica que para los tratamientos médicos de las enfermedades profesionales está SATEP y salud ocupacional de la Gerencia de Seguridad y Salud Ocupacional, ellos son los que hacen los controles y llevan ese tema. Señala que cada plan de egreso es especial, no siempre es igual, indica que el demandante se retiró el año 2020 teniendo 5 años más de salud, indica que a los menores de 55 años se les daba dinero y los mayores de 55 años se les daba salud. El testigo expone que el plan de egreso se lo ofrecen en general a toda la gente mayor y a los que están con problemas de salud, a los enfermos profesionales, agrega que en ese plan de egreso había un beneficio adicional para los que sufrieran una enfermedad profesional, que era una tabla indicando que si no mal recuerda el demandante tenía más de 25 y menos de 50 por lo tanto le deben haber correspondido 700 UF.

**d) Oficios:**

1. Oficio de la COMPIN subcomisión de Aconcagua por la cual se responde a través de ordinario número 409 de fecha 15 de noviembre de 2018 remitiendo la correspondiente resolución de incapacidad permanente del actor.

2. Respuesta del centro médico al edificio medico las Rosas quien remitió cinco boletas de honorarios.

3. La ficha clínica emitida por la clínica Río Blanco respecto del actor.

**e) Exhibición de documentos:**

Se solicitó a la demandante exhibir:

1. Licencia médica por 28 días, del 3 al 30 de junio de 2018.

2. Licencia médica por 4 días en julio.

3. Antecedentes médicos por hipertiroidismo o hipotiroidismo que obren en su poder, junto con su tratamiento medicamentoso.

El abogado de la parte demandante señala que no pudo cumplir con la solicitud de exhibición de documentos de la parte demandada, porque no son documentos que estén en su poder, al mismo tiempo señala que dichos documentos obran en poder de la propia demandada a través de su Clínica o Isapre Río Blanco, que es la clínica a través de la cual la demandada presta los servicios de salud hacia sus trabajadores, de manera que no le resulta posible exhibir la licencia médica del año 2018 ni la licencia por cuatro días del mes de Julio, ni los antecedentes médicos de hipotiroidismo que obran en poder de la propia demandada, por lo tanto, no ha sido posible cumplir con la exhibición de documentos.

La abogada de la parte demandada señala que, atendido el tiempo transcurrido, siendo más que suficiente para adquirir los antecedentes que se solicitaron exhibir, solicita *“se hagan efectivos los apercibimientos correspondientes, en virtud de lo establecido en los hechos a probar en los puntos 1 y 3.”*



La parte demandante solicita no se haga efectivo el apercibimiento, atendido que en la audiencia preparatoria cuando se solicita la exhibición de documentos no se solicitó bajo los apercibimientos establecidos en la ley, por lo tanto indica que no considera que se les pueda apercibir, solicitando que no se dé lugar a dicho apercibimiento.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, teniendo en consideración que resulta plausible la explicación de la parte demandante para no exhibir las Licencias médicas por 28 días, del 3 al 30 de junio de 2018, y por 4 días en el mes de julio del mismo año, en cuanto se trata de documentos que no obran en su poder, no se hará efectiva la solicitud de apercibimiento. En cuanto a los antecedentes médicos por hipertiroidismo o hipotiroidismo que obren en poder del demandante, junto con su tratamiento medicamentoso, igualmente no se hará efectivo el apercibimiento, puesto que no se señaló, al momento de pedirlo, las alegaciones precisas que pretendían darse por probadas en relación a la prueba decretada y, además, puesto que la prueba efectivamente rendida permite arribar a la convicción del tribunal en la forma que se dirá a continuación, respecto de los hechos a probar números 1 y 3.

**Sexto:** Que, del análisis de la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo al artículo 456 del Código del Trabajo e, igualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 453 N°1 inciso séptimo del Código del Trabajo, respecto de aquellas alegaciones contenidas en la demanda que no fueron negadas expresamente en la contestación, se tendrán por establecidos los siguientes hechos:

1) Que el demandante ingresó a prestar servicios a la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO) División Andina, el 1 de agosto del año 1999, en virtud de un contrato a plazo fijo, por un año, cumplido dicho período y a contar del 1 de agosto del año 2000 la empresa lo contrató de manera indefinida hasta la actualidad.

2) Que como condición previa para ser contratado debió someterse a diversos exámenes médicos a cargo del Departamento de Salud Ocupacional de la propia demandada, cuyo resultado le permitió ser declarado sano y apto para las labores mineras.

Las constataciones precedentes fueron aseveradas en la demanda y no controvertidas en la contestación. Además, así consta del Examen Preocupacional contenido en la Ficha Clínica del demandante, remitida por la Clínica Río Blanco, incorporada por la parte demandante y que consta en la carpeta virtual a folio 23.

3) Que entre los departamentos a los cuales fue asignado y los cargos que ha ocupado se encuentran, entre otros, los siguientes: 1° A partir de su ingreso a la empresa en el año 1999 fue destinado al área de Producción Subterránea en el cargo de Operador de Producción en explosivos hasta el



año 2002. 2° Luego de ello, pasó a depender de la Superintendencia de Mina Subterránea en el mismo cargo de Operador de Producción hasta principios del año 2004. 3° En febrero de 2004 cambió su dependencia a la Superintendencia de Desarrollo y Construcción hasta finales de 2007, en calidad de Operador de Minería. En este último cargo, existía una labor denominada “fortificación en hundimiento” o “moneo” que consistía en levantar a pulso troncos de ocho pulgadas de espesor por seis metros de largo y debía trasladarlos en el hombro para luego ubicarlos en lugares preestablecidos con la finalidad de asegurar galerías y túneles, ante el riesgo de derrumbes en los procesos de fortificación. 4° Desde el año 2007 y hasta finales del 2012, le asignaron a la Superintendencia de Mina Subterránea, en el cargo de operador de producción en minería. 5° A partir de enero de 2013 su cargo cambió al de Operador de Carguío y Transporte (LHD Camión), lo que en la práctica consistía en conducir en largas jornadas camiones de alto tonelaje al interior de la mina subterránea. 6° Los primeros días del año 2016 lo enviaron a realizar la labor de inspección de bombas y drenajes en subniveles, es decir, ya no conducía, pero de todas formas debía hacer fuerza levantando mangueras, haciendo canaletas en el suelo, levantando bombas y todo ello de forma manual, lo cual incrementó la carga en sus hombros dañados. 7° A fines de 2016 lo trasladaron a la superficie en trabajo de Inspección del concentrado.

Tal relato fue aseverado en la demanda y no controvertido en la contestación. Además, resulta concordante con la historia laboral del actor contenida en los exámenes del programa de vigilancia médica, que le fueron practicados en la Clínica Río Blanco y que constan en su ficha médica. Específicamente en cuanto a las tareas desempeñadas por el demandante durante el año 2016, se debe tener en consideración que, conforme al Informe Médico de 31 de julio de 2016, evacuado por el Jefe de Salud Ocupacional de la Clínica Río Blanco, que consta a folio 29, el actor habría sido reubicado a puestos de trabajo protegidos, sin exposición a factores de riesgo biomecánico, en funciones administrativas, a contar del mes de enero de 2016, precisamente por sus dolencias físicas, mismo sentido en el que se expide el Reporte de Atención Psicológica en el Programa de Vigilancia ocupacional, de fecha 25 de julio de 2016; sin embargo, tales antecedentes resultan contradictorios con lo señalado por el Director del Organismo Administrador Delegado del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, SATEP, quien con fecha 10 de noviembre de 2016, teniendo a la vista la declaración de incapacidad del demandante de fecha 19 de octubre de 2016, dirige la Nota Interna SATEP/058/2016, a folio 31, al Director de Administración de Personal de Codelco División Andina, por medio de la cual le informa que al mes de noviembre de 2016, no obstante la existencia de la enfermedad profesional determinada por COMPIN, el demandante se encontraba realizando labores incompatibles



con el diagnóstico establecido, las que describe (y que coinciden con las señaladas en la demanda), por lo que ordena que se debe proceder a su reubicación definitiva, dentro de un plazo de 30 días, a una función que no implique esfuerzos y vibraciones en las extremidades superiores. De esta manera, por encontrarse en directa contradicción con lo señalado en la Nota Interna SATEP, se resta credibilidad a los informes médico y de programa psicológico aportados por la demandada, en lo que dice relación con estos hechos.

4) La última remuneración mensual del demandante ascendió a la suma de \$3.184.134. Tal aseveración no fue controvertida por la demandada, por lo que se tiene por admitida y así establecida.

5) Durante el año 2011 comenzó a realizar las primeras consultas médicas motivadas por un dolor al hombro derecho que le irradiaba hasta el codo, por lo que le infiltraron en la Clínica Río Blanco por prescripción médica. El diagnóstico en ese entonces fue tendinitis de hombro derecho y estuvo alrededor de 4 días con licencia médica. Trabajó de la misma forma durante un par de años, pero siempre usando los medicamentos prescritos por el médico como parte del tratamiento. Con el tratamiento farmacológico los malestares disminuyeron sólo por un tiempo, ya que en el año 2014 aproximadamente, nuevamente los dolores se hicieron presentes en la misma zona, pero ahora también sentía dolores en la columna debido a la vibración que soportaba en las jornadas diarias sobre el camión. Los exámenes a los que fue sometido a partir de ese año indicaban una tendinitis más severa y profunda, con desgaste en el músculo blando del supraespinoso del hombro derecho. Para el año 2015 el dolor era insoportable en el hombro, brazo y cuello, razón por la cual no pudo seguir trabajando al interior de la mina manejando el camión de bajo perfil y de alto tonelaje denominado Wagner MT60-20 a un promedio de 9 horas con 15 minutos diarios, lo que implicaba muchas horas de conducción.

Las alegaciones precedentes pueden tenerse por tácitamente admitidas por la demandada, ya que no las controvertió expresamente y, además, se pueden establecer de la prueba rendida al efecto, consistente en la ficha clínica de demandante, remitida por la Clínica Río Blanco, particularmente desde la atención de fecha 21 de febrero de 2011, agregado a folio 24, páginas 144 en adelante.

6) Que el año 2014 hizo ver su problema de salud, de hombro y columna, a la Gerencia de Seguridad y Salud Ocupacional, quienes enviaron a dos profesionales ergónomos a su puesto de trabajo, quienes luego del análisis concluyeron e informaron que el demandante debió haber sido reubicado con mucha antelación, sugerencia que no fue tomada en consideración.

Se estima que la aseveración precedente resulta determinante en orden a lo que se dirá respecto del fondo del asunto, sin embargo, a pesar



de estar contenida expresamente en la demanda, no fue contradicha por la demandada, por lo tanto, se le tendrá por tácitamente admitida y establecida como un hecho de la causa.

7) Que en el mes de septiembre de 2015 el demandante estuvo con licencia médica, hasta mediados de noviembre del mismo año, época en que finalmente la empresa decidió reubicarlo a otra labor, pero mientras se decidía el lugar, lo enviaron al edificio corporativo de Avda. Sta. Teresa N°513 de Los Andes, en donde debía solamente concurrir a firmar para luego retirarse a su domicilio, situación que duró hasta fines de 2015. Desde el año 2016 decidieron enviarlo a la postura “Subniveles y Drenaje” que consistía en realizar la labor de inspección de bombas y drenajes en subniveles, ahora ya no debía conducir, pero de todas formas debía realizar fuerza levantando mangueras, haciendo canaletas, levantando bombas de forma manual y eso nuevamente le afectó.

Nuevamente, tal aseveración no se niega expresamente en la contestación y, además, así puede establecerse de lo señalado por el Director del Organismo Administrador Delegado del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, SATEP, en su Nota Interna SATEP/058/2016, al Director de Administración de Personal de Codelco División Andina, que consta a folio 31.

9) Que las funciones del demandante han ido mutando atendido que comenzó a sufrir dolores en ambos hombros, pero con una mayor intensidad en el derecho. Por esta razón, en la actualidad padece de dolores constantes en la zona afectada. No puede verse expuesto a soportar vibraciones, no puede realizar movimientos repetitivos, no puede levantar más de cinco kilos con su brazo derecho de lo contrario queda muy resentido por varios días, no puede realizar muchas actividades simples para cualquier persona tales como las labores de jardín, poda y recolección de frutales, movimientos de tierra, actualmente debe solicitar a otra persona que cambie los balones de gas de su casa, debió cambiar su vehículo de marcha mecánica a un vehículo con cambio automático, no puede trasladar una carretilla cargada ni nada que supere los cinco kilos de peso, no puede tomar en brazos ningún niño, en las vacaciones de verano no puede entrar a su piscina o al mar para nadar y las actividades deportivas que realizaba de antaño tampoco por el riesgo que corre.

Tales afirmaciones no fueron negadas expresamente, sin perjuicio de ello, en lo que dice relación con el dolor físico alegado por el demandante y con la imposibilidad de realizar las actividades cotidianas señaladas, ambas producto de la enfermedad, la demandada adujo que la enfermedad de tendinosis se presentaría en el actor como *oligosintomática*, es decir, con pocos síntomas, cuestión que se basa en el Informe Médico de 31 de julio de 2016, evacuado por el Jefe de Salud Ocupacional de la Clínica Río Blanco, que consta a folio 29. Sin embargo, se estima que el precitado



informe no puede servir para establecer la ausencia o escasez de síntomas sufridos por el demandante, primero, porque según ya se ha dicho, en un asunto tan relevante como la oportunidad en que se produjo la reasignación del demandante a tareas administrativas, para no exponerlo a esfuerzo en sus extremidades superiores, el informe médico resulta errado, al confrontarse con la nota interna SATEP, por lo que no es conveniente fiarse de sus conclusiones; y segundo, porque toda la restante prueba rendida, vale decir, testigos, confesional, ficha clínica y pericial, da cuenta de los dolores físicos progresivos experimentados por el actor, principalmente en su hombro derecho, además de la imposibilidad de realizar ciertas actividades físicas, cuestión que tampoco se niega en la contestación, por lo que se estima tácitamente admitido. Aún más, en la contestación, capítulo VI, se sugiere la existencia de dolor físico, muscular y articular padecido por el actor, no obstante que se plantea a propósito de una teoría respecto de su origen, relacionada con el hipotiroidismo, que no resultó probada.

10) Que mediante la Resolución N°72, de 19 de octubre de 2016, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Sub Comisión Aconcagua, se determinó que el demandante Mauricio Arriagada Gómez, padece de la enfermedad profesional “Tendinosis Supraespinoso Bilateral Mayor a Derecho”, la que le provoca un grado de incapacidad de 40%, enfermedad que se produjo en la última entidad empleadora, esto es, Codelco Chile División Andina, la demandada.

11) Que el demandante padece de un trastorno adaptativo con sintomatología ansioso-depresiva, como preciso efecto de la enfermedad profesional “Tendinosis Supraespinoso Bilateral Mayor a Derecho”.

La constatación precedente se funda, en una parte, en lo declarado por los testigos de la demandante, particularmente su cónyuge, quienes dieron cuenta del padecimiento psicológico que ha sufrido y que sufre actualmente el demandante, como consecuencia directa del dolor físico y de las restricciones de movimiento que le impone su enfermedad profesional; sin embargo, la acreditación del hecho en la forma que se ha expresado, se funda principalmente en la valoración conforme a las reglas de la sana crítica del peritaje realizado por la perito psicóloga Karen Edilia Briones Farías, quien declaró en juicio explicando el método empleado, que incluyó entrevistas psicológicas, peritajes forenses, test psicológico, entrevista neuropsiquiátrica, entrevista a la cónyuge del demandante y una lectura del ingreso de la causa en el sistema. La exposición del peritaje consta transcrita en el motivo cuarto de este fallo, al que se le asignará pleno valor de convicción, puesto que no existen antecedentes que conduzcan a dudar de la objetividad de la perito, tampoco de sus competencias profesionales, por el contrario, el peritaje fue expuesto en forma ordenada, explicándose los métodos utilizados, las hipótesis diagnósticas consideradas, aquella que fue



validada y los motivos precisos; cuestión que se plasmó en sus conclusiones, permitiendo así dar por establecido que el demandante padece de un trastorno adaptativo con sintomatología ansioso-depresiva, derivado directamente de las situaciones vividas como consecuencia de su dificultad con el hombro, que le afecta tanto en su ámbito psicológico, emocional, laboral y también familiar, con las actividades que realizaba habitualmente y que ya no puede hacer, con respecto al ámbito sexual, además de en el trabajo, por los constantes cambio de grupos de personas con los cuales se relacionaba.

Se deja constancia que, en virtud de la clara exposición realizada por la perito, se estima que resulta suficientemente explicada y descartada la hipótesis que el daño moral del demandante pueda surgir de otros eventos traumáticos u otras enfermedades sufridas durante su vida. Además, se estima que el peritaje no puede ser enervado con la exigua prueba rendida en contra por la demandada, consistente en un Informe Médico de 31 de julio de 2016, evacuado por el Jefe de Salud Ocupacional de la Clínica Río Blanco y en un Reporte de Atención Psicológica en el Programa de Vigilancia ocupacional, de fecha 25 de julio de 2016, puesto que, como ya se ha dicho, no existe certeza sobre la efectividad de la información contenida en tales instrumentos, ya que contienen un yerro de la mayor gravedad, en cuanto a la fecha de la reubicación del demandante a labores que no implicaran esfuerzo a sus hombros.

**Séptimo:** Que, conforme a los hechos establecidos en el considerando anterior, se tiene por satisfecha la carga probatoria del actor, en cuanto acreditó ser trabajador de la demandada al momento de presentar su acción; que padece de una enfermedad profesional incapacitante desarrollada durante su desempeño como empleado de la División Andina; y que padece de un trastorno adaptativo con sintomatología ansioso-depresiva, esto es, daño moral, como preciso efecto de la enfermedad profesional.

Atendido lo señalado, recayendo sobre la demandada acreditar el cumplimiento de su deber de seguridad, específicamente respecto del demandante, rindió la prueba que se refirió en el considerando quinto de este fallo, de cuyo análisis conforme a las reglas de la sana crítica, se puede extraer como conclusión que la demandada cumple con la exigencia dispuesta por los artículos 153, 154 y 156 del Código del Trabajo, en cuanto a la existencia de Reglamento Interno y de lineamientos en la organización que buscan garantizar la seguridad de los trabajadores que se desempeñan en la División Andina de Codelco. Sin embargo, tales medios de prueba no permiten dar por satisfecha la exigencia del artículo 184 del Código del Trabajo, puesto que la verificación del cumplimiento de dicha obligación de seguridad se debe establecer en cada caso concreto, respecto



de la situación particular de cada trabajador afectado por una enfermedad profesional o accidente del trabajo.

En la especie, no consta que Codelco División Andina haya cumplido oportunamente tal deber específicamente respecto del trabajador afectado, por el contrario, no obstante las afirmaciones de los dos testigos de la demandada, en cuanto a la supuesta expedita reacción de la empresa frente a enfermedades profesionales e incluso dolencias comunes que pudiesen presentar los trabajadores, lo acreditado es que habiendo el demandante comenzado a experimentar fuertes dolores en su hombro derecho a inicios del año 2011; habiendo el año 2014 hecho ver su problema de hombro y columna a la Gerencia de Seguridad y Salud Ocupacional; habiendo el 19 de octubre de 2016 sido declarado enfermo profesional, no obstante, igualmente al menos hasta el 10 de noviembre de 2016, según la Nota Interna SATEP/058/2016, se le mantenía realizando tareas que requerían esfuerzo en las extremidades superiores o le exponían a vibración, agravando de esta manera su enfermedad invalidante.

**Octavo:** Que, en cuanto a la relación de causalidad entre el hecho culpable y el daño sufrido, se estima que tal requisito se satisface puesto que, de ser excluida del nexo causal la negligencia de la demandada en el cumplimiento de su obligación de cuidado respecto del trabajador, entonces se habría evitado que el demandante enfermara, probablemente haciendo desaparecer el resultado nocivo, o bien, de haberle reubicado oportunamente en una función acorde con sus dolencias, el trabajador no habría desarrollado su enfermedad a un grado de 40% de incapacidad, con el dolor y las limitaciones físicas que actualmente le ocasionan daño moral.

Sobre el argumento de la demandada para enervar la relación de causalidad, consistente en que resulta incierto que el padecer psicológico del demandante se deba a la enfermedad profesional de Tendinosis Supraespinoso Bilateral Mayor a Derecho, puesto que éste además padece de hipotiroidismo, se debe señalar que no existe prueba que permita así establecerlo, sino que, más bien, de la prueba rendida al efecto, consistente en la declaración del testigo de la demandada David González Guzmán, quien invocando su calidad de médico, sostuvo la posibilidad de una afectación psicológica derivada de la enfermedad de hipotiroidismo –en términos generales y no en relación específica al demandante– igualmente sostuvo que tales efectos pueden no concurrir en la medida que se trate de un paciente debidamente tratado, afirmación que contrastada con lo declarado por el mismo actor, absolviendo posiciones, quien señaló que mantenía bajo tratamiento el hipotiroidismo que padece, llevan a descartar esta hipótesis como generadora del daño moral acreditado.

**Noveno:** Que, conforme a todo lo anteriormente dicho, la demanda deberá ser acogida, por reunirse en la especie todos los requisitos de la responsabilidad contractual perseguida, debiendo fijarse el *pretium doloris*



prudencialmente por el tribunal, tarea para la cual se tendrá en consideración, además de los hechos acreditados en estos autos, el baremo de apreciación del daño moral disponible en la página web del Poder Judicial, que permite establecer criterios que resguardan en definitiva la igualdad ante la ley de los justiciables.

**Décimo:** Que, la suma que se fijará por concepto de indemnización del daño moral se pagará reajustada en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre la fecha de notificación de la presente sentencia y el mes anterior a aquél en que el pago efectivamente se realice. Las sumas así reajustadas devengarán el máximo interés permitido para operaciones reajustables, a partir de la fecha en que el deudor se constituya en mora.

**Undécimo:** Que, se condenará en costas a la parte demandada, por haber resultado completamente vencida.

**Duodécimo:** Que, las conclusiones del presente fallo surgen del análisis de la totalidad de la prueba rendida, conforme a las reglas de la sana crítica.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 184, 458 y 459 del Código del Trabajo; 1437, 1545 y siguientes, y 1698 del Código Civil; Ley 16.744 Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, **se declara:**

I.- Que **se acoge** la demanda deducida por el abogado Manuel Fernando Pinto Mora, en representación de **Mauricio Enrique Arriagada Gómez**, en contra de la **Corporación Nacional del Cobre de Chile – División Andina**, en cuanto se condena a la demandada a pagar al demandante, a título de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos), suma que se reajustará y devengarán intereses en la forma indicada en el considerando décimo de este fallo, con costas.

II.- Ejecutoriada la sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día y, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la Unidad de Cobranza Laboral y Previsional de este Tribunal.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Dictada por Fernando Marcos Alvarado Peña, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Los Andes.

**RIT O-46-2018**

**RUC 18- 4-0120473-K**

**Proveyó don(a) FERNANDO MARCOS ALVARADO PEÑA,**  
**Juez Titular del 1º Juzgado de Letras de Los Andes.**



En Los Andes a veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se dejó constancia en el estado diario de la sentencia precedente.



MTBXTXCXH

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>